



Mecanismos de participación pública para el Desarrollo Sostenible El Salvador

Derechos de acceso	Tipos de Participación	Mecanismos de Participación	El Salvador
Acceso a la información	Participación para lograr consentimiento informado previo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho de petición o de solicitud de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Obligación de brindar información ambiental 2. Obligación de brindar información bajo la Ley de Acceso a la Información Pública 3. Publicación de Información ambiental bajo la Ley y reglamento general del medio ambiente
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Publicación de información ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Obligación de publicar información bajo la Ley de Acceso a la Información Pública 5. Obligación de publicar información bajo la Ley de Áreas Naturales Protegidas 6. Obligación de publicar información bajo la Ley Forestal
Acceso al proceso	Participación en procesos dirigidos a formular políticas y normas ambientales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en consejos nacionales para decidir, recomendar, o coordinar políticas nacionales o plantear posiciones de negociación ante foros internacionales, vinculadas a las convenciones o acuerdos multilaterales 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Participación en el Consejo Nacional de Medio Ambiente 8. Participación en el Consejo Nacional de Áreas Protegidas 9. Participación Ciudadana bajo la Ley Forestal
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en cuerpos colegiados en el ámbito subnacional y local, investidos de autoridad para expedir o recomendar políticas y normas 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Participación Local en la Protección de Áreas Protegidas 11. Participación en asociaciones comunales 12. Participación en Comités Directivos de los Distritos de Riego
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Iniciativas populares normativas 	<ol style="list-style-type: none"> 13. Consultas Populares Municipales
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedimientos singulares para la participación ciudadana 	<ol style="list-style-type: none"> 14. Participación ciudadana bajo el Capítulo 17 del DR-CAFTA
	Participación en procesos de toma de decisiones administrativas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención administrativa ambiental 	<ol style="list-style-type: none"> 15. Participación de la Población en la elaboración de planes, políticas u programas ambientales bajo la Ley del Medio Ambiente 16. Consulta Pública de los estudios de Impacto

			Ambiental
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Audiencias públicas ambientales 	17. Proceso de Consultas para la Formulación y Ejecución de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Consultas públicas en procesos decisorios particulares 	18. Promoción de la participación ciudadana en los Municipios
Acceso a la justicia	Participación en la administración de la justicia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de Amparo 	19. Recurso de Amparo
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de inconstitucionalidad 	20. Recurso de inconstitucionalidad
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de responsabilidad civil o administrativa 	21. Acción contencioso Administrativa
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acción Penal 	22. Acción Penal
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acciones de responsabilidad civil o administrativa 	23. Acción de responsabilidad administrativa. 24. Acción de responsabilidad civil por daño ambiental 25. Responsabilidad administrativa por infracciones en áreas naturales protegidas.

1. Obligación de brindar información ambiental	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	Los únicos requisitos necesarios bajo el Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente es que la solicitud de información ambiental sea realizada por escrito, y que contenga el nombre y los antecedentes generales del solicitante y el nombre de la institución o entidad privada, en caso que sea una persona jurídica la que ejerce el derecho.
Nivel de gobierno	Aplica a la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos.
Entidad responsable de implementación	Por Constitución, toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos. Asimismo, es responsable el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), como ente coordinador del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA).
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente, el Estado promoverá mecanismos de financiamiento para la gestión ambiental, basados en fondos asignados en el presupuesto General de la Nación, con recursos privados o recursos provenientes de la cooperación internacional.
Diseño o implementación	Este mecanismo desarrolla el derecho constitucional establecido en el Artículo 18 de la Constitución de solicitar información ambiental a través de una solicitud por escrito, presentada ante el Ministerio o la Unidad Ambiental correspondiente.
Mecanismo	La Constitución de la República de El Salvador, bajo el Artículo 18 establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito a las autoridades. Dichas peticiones deben ser dirigidas de forma decorosa, y las personas tienen derecho a que las mismas sean resueltas y recibir una respuesta sobre lo que se haya resuelto. La Ley del Medio Ambiente, en su Artículo 30 establece que el MARN y las instituciones del SINAMA deben recopilar, actualizar y publicar la información ambiental que se encuentre bajo su

	<p>responsabilidad. En ese sentido, las Instituciones que conforman el SINAMA deben suministrar la información que les solicite el MARN, la cual será de libre acceso al público.</p> <p>El Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente desarrolla este derecho por medio del Artículo 53, que establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada puede solicitar información ambiental, en el ejercicio del derecho constitucional de petición, a través de una solicitud por escrito, presentada ante el Ministerio o la Unidad Ambiental correspondiente. Dicha solicitud debe contar con el nombre y los antecedentes generales del solicitante. En caso que la solicitud sea una persona jurídica la que hace la solicitud, deberá incluirse el nombre de la institución o entidad privada. Adicionalmente, dicho Reglamento, en el Artículo 48 establece que la información ambiental tiene como fin:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Mantener informada a la población sobre el estado actual del medio ambiente; ● Garantizar el ejercicio constitucional del derecho de acceso a la información, y ● Responsabilizar tanto a la sociedad y al Estado en la protección del medio ambiente. <p>Por ello, el Art. 50 del Reglamento clarifica que el MARN debe suministrar la información solicitada de acuerdo a dicho Reglamento.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según el Reglamento General del Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Evaluación de impacto ambiental ● Sustancias tóxicas ● Establecimiento de áreas protegidas ● Acceso a agua potable y saneamiento ● Uso o gestión de los recursos naturales ● Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Corresponde a toda la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, asegurar la aplicación de la Constitución de la República, y al MARN y las Unidades Ambientales las obligaciones en materia de acceso a la información contenidas en la Ley del Medio Ambiente.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el MARN con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin la intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.</p>
Derecho de Apelación	<p>Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.</p>
Publicación	<p>No existen obligaciones de publicación relacionadas con el derecho de petición de información.</p>

2. Obligación de brindar información bajo la ley de acceso a la información pública

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas

	y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
Nivel de gobierno	<p>Según el Art. 7 de la Ley, están obligados al cumplimiento de esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los órganos del Estado, • Sus dependencias, • Las instituciones autónomas, • Las municipalidades, o • Cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. <p>Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de tratados o convenios que celebre El Salvador con otros países o con organismos internacionales, a menos que el tratado o convenio determine que el acceso a la información se manejará de otra forma. La ley también obliga a las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.</p>
Entidad responsable de implementación	Como se mencionó en el punto no 4, los diferentes órganos del Estado son los responsables de dar el acceso a la información pública bajo la Ley. Adicionalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 51 crea el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, encargado de velar por la aplicación de dicha ley.
Fuente de financiamiento	El Art. 108 de la Ley establece que el Presupuesto General de la Nación deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para la instalación, integración y funcionamiento del Instituto.
Diseño o implementación	Este Mecanismo desarrolla el derecho de acceso a la información pública.
Mecanismo	<p>El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según su primer artículo es, garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública.</p> <p>El Art. 2 de la Ley establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz. No será necesario que las personas, sustenten su interés o motivación para poder acceder a la información requerida. Entre los fines de la ley, cabe destacar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos sencillos y rápidos para facilitar el derecho de acceso a la información pública • Lograr una mayor transparencia en materia de administración pública por medio de la develación de la información que manejan los entes obligados. • Que el público pueda apoyar en el control y fiscalización de la gestión gubernamental • Modernizar la manera bajo la cual se organiza la información pública. • Facilitar la participación en procesos de toma de decisiones en asuntos considerados como públicos. <p>Es por ello que bajo el Art. 4 se establecen los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Máxima publicidad</u>: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo excepciones señaladas en la Ley. • <u>Disponibilidad</u>: la información pública debe de estar a disposición de los particulares.

- Prontitud: la información pública debe ser entregada con rapidez.
- Integridad: la información pública debe de entregarse completamente, guardando su veracidad y debe ser fidedigna.
- Igualdad: la información pública debe ser brindada sin discriminar a nadie.
- Sencillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.
- Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito.
- Rendición de cuentas: se crea la costumbre de que aquellos que laboran para el Estado deben de rendir cuentas ante la ciudadanía en lo que respecta al uso de bienes públicos de manera legal.

El Art. 7 de la Ley dice que están obligados al cumplimiento de la Ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos.

El Art. 63 desarrolla el concepto de la consulta directa, estableciendo que la persona que solicite tiene el derecho a hacer su consulta de manera directa durante las horas de atención general de la institución correspondiente.

La Ley permite que se pidan datos o registros originales en caso que los mismos no estén archivados de manera magnética, digital, en microfichas y en general, en el estado que lo permita. Sin embargo, esto no significa que permitirá la salida documentos originales.

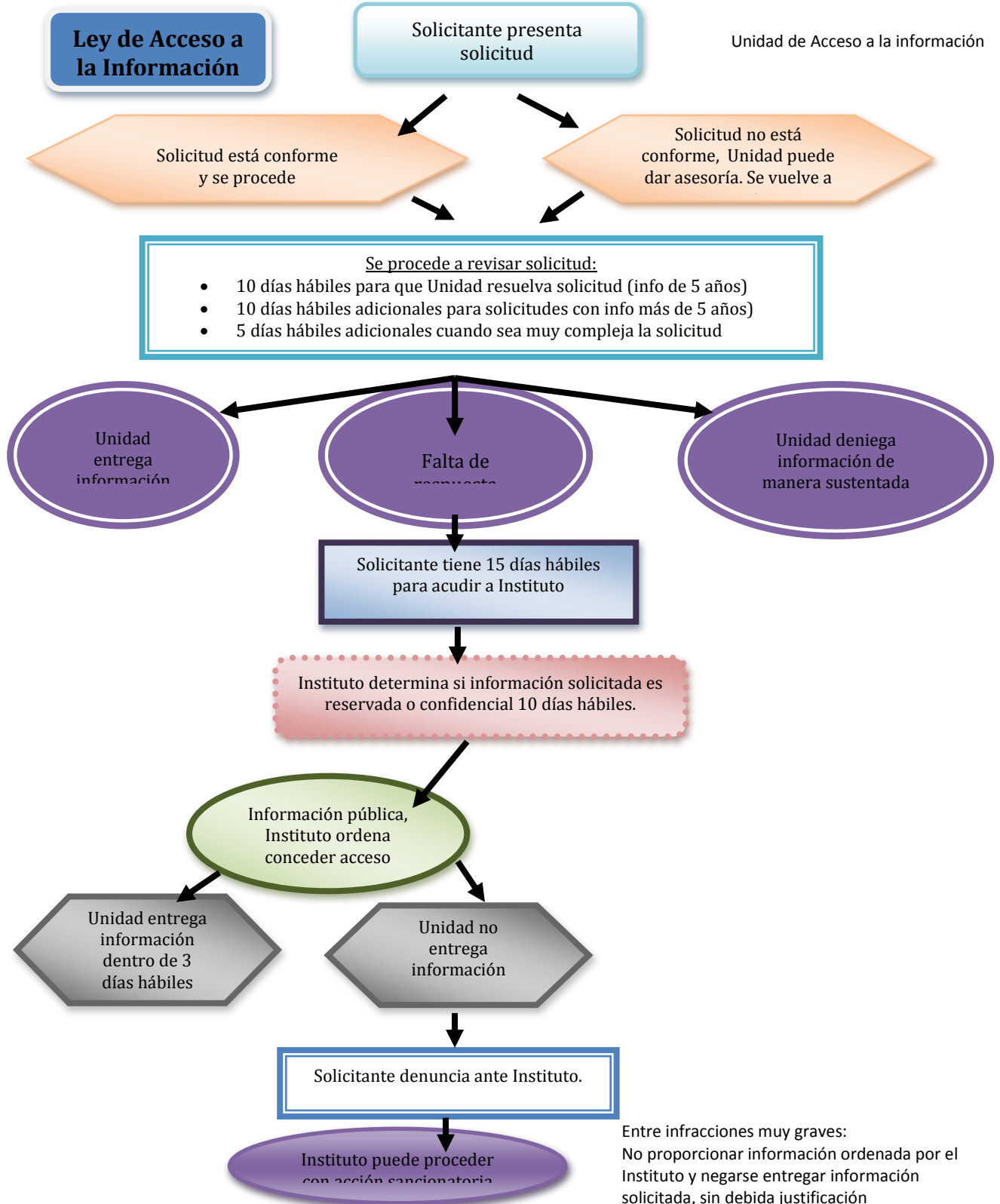
El Art. 68 establece que las personas que utilicen el Mecanismo tienen derecho a recibir asistencia para poder realmente acceder la información requerida. Este derecho a la asistencia inclusive incluye el derecho a solicitar apoyo en la elaboración de solicitudes de información. En aquellos casos donde la solicitud de información haya sido presentada en la Institución equivocada, el que reciba la solicitud deberá informar al solicitando adonde debe redirigir su solicitud.

El Art. 71 establece que la respuesta a la solicitud del interesado deberá ser notificada lo más pronto posible. Dicho plazo no podrá durar más de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, siempre que sea información que ha sido producida en los últimos cinco años.

Si la información requerida excede los cinco años a partir de su producción, entonces el oficial de la información tiene diez días hábiles adicionales para entregar la información requerida. En caso que el oficial de la información no pueda entregar la información requerida dentro de los plazos arriba mencionados debido a que la solicitud de información es muy compleja o por motivos muy excepcionales, el oficial podrá contar con 5 días hábiles adicionales por medio de una resolución motivada.

	<p>El oficial de información deberá indicarle al solicitante cuanto le costará la reproducción de la información requerida y la forma en que la misma le será entregada. El Art. 72 establece que ante una solicitud, el Oficial de Información deberá resolver si se niega el acceso a la información debido a que la información es de carácter reservado o confidencial. El Oficial de Información deberá hacer una resolución escrita para ser notificada al solicitante. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. Es importante saber que si la resolución deniega el acceso a la información, en la misma se deberá de fundamentar dicha denegación y motivar las razones de la decisión, señalándole al interesado los recursos que tiene a su alcance en el Instituto.</p> <p>El Art. 75 establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles.</p> <p>Si la información es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente. El ente obligado deberá dar acceso a la información solicitada en un período no mayor a tres días hábiles después de recibir la resolución del Instituto.</p> <p>En caso que la institución continúe denegando la información requerida, el solicitante podrá denunciar el hecho ante el Instituto para los efectos consiguientes</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre toda la información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de impacto ambiental • Sustancias tóxicas • Establecimiento de áreas protegidas • Acceso a agua potable y saneamiento • Uso o gestión de los recursos naturales • Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>En primer orden, es obligación de todas las entidades del Estado mencionadas en el punto número 5, dar acceso a la información pública que haya generado, administrado o se encuentre en su poder.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El Art. 75 establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o Remedios	<p>El Art. 76 establece que las infracciones a la ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Entre las infracciones muy graves se encuentra no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto y negarse entregar la información solicitada, sin la debida justificación.</p>
Derecho de Apelación	<p>El Art. 101 de la Ley establece que los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.</p>

Flujograma: Obligación de brindar información bajo la ley de acceso a la información pública



3. Publicación de información ambiental bajo la ley y reglamento general del medio ambiente

Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	La población o habitantes en general.
Bases para la Capacidad	No existen
Nivel de gobierno	El Art. 9 de la Ley del Medio Ambiente establece que los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población.
Entidad responsable de implementación	Según el Art. 30 de la Ley del Medio Ambiente, el MARN y las Instituciones del SINAMA son las responsables de recopilar, actualizar y publicar la información ambiental que les corresponda manejar.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente, el Estado promoverá mecanismos de financiamiento para la gestión ambiental pública y privada, con recursos que se asignen por medio del Presupuesto General de la Nación, recursos de carácter privado o aquellos provenientes de la cooperación internacional.
Diseño o implementación	Este mecanismo desarrolla la obligación del Estado de publicar información ambiental para el beneficio de los habitantes.
Mecanismo	<p>El Art. 9 de la Ley del Medio Ambiente desarrolla el derecho constitucional de las personas respecto a la información ambiental. Dicho artículo establece que los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población, especialmente para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participar en consultas que se realicen para definir y aprobar la política ambiental del país, por medio de los que prevé la Ley de Medio Ambiente y su reglamento; b) Participar en consultas relacionadas con el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos naturales dentro de su municipio; c) Ayudar en la fiscalización y vigilancia para proteger el medio ambiente, en colaboración con las instituciones gubernamentales encargadas de tal fin; y d) Formar parte de las consultas relacionadas con actividades que requieran permiso ambiental. <p>Para tal fin, el Ministerio establecerá lineamientos para la utilización de mecanismos de consultas públicas con relación a la gestión ambiental. También fomentará la participación de organismos no gubernamentales ambientalistas, de organismos empresariales y el sector académico.</p> <p>Según la Ley de Medio Ambiente, Art. 30, el Ministerio y las Instituciones del SINAMA deberán recopilar, actualizar y publicar la información ambiental que les corresponda manejar. Las Instituciones que conforman el SINAMA deben entregar la información que les requiera el MARN, la cual será de libre acceso al público. El Reglamento General de Ley del Medio Ambiente desarrolla aún más este Mecanismo, al requerir que cada dos años el MARN elabore el informe nacional del estado del Medio Ambiente para su presentación a todo el país por medio del Presidente de la República.</p>

	<p>El Artículo 11 del Reglamento establece que las instituciones integrantes del SINAMA informarán clara, oportuna y suficientemente a los habitantes del país por cualquier medio de comunicación, sobre las políticas, planes y programas ambientales, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de su aprobación. En cuanto a la información en sí, el Artículo 48 del Reglamento establece que el propósito de su publicación es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener informada a la población sobre el estado actual del medio ambiente; • Garantizar el ejercicio constitucional del derecho de acceso a la información, y • Responsabilizar al Estado y la sociedad en materia de protección del medio ambiente. <p>Inclusive, por medio del Reglamento Art. 49 se establece que el MARN tendrá una unidad encargada de la Información Ambiental, con el personal y los medios necesarios para su operatividad. Asimismo, se requiere que dicho Ministerio recopile, actualice y publique la información ambiental que le corresponda manejar.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento General del Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de impacto ambiental • Sustancias tóxicas • Establecimiento de áreas protegidas • Acceso a agua potable y saneamiento • Uso o gestión de los recursos naturales • Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Corresponde al MARN y las Unidades Ambientales en los Ministerios implementar las obligaciones en materia de publicación de información ambiental contenidas en la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la obligación publicación de información.

4. Obligación de publicar información bajo la ley de acceso a la información pública	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las

	instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
Nivel de gobierno	<p>Según el Art. 7 de la Ley, están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de convenios internacionales con otros países o con organismos internacionales, a menos que dicho convenio defina que el acceso a la información será manejado de otra manera.</p> <p>También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso</p>
Entidad responsable de implementación	Como se mencionó en el punto no 4, los diferentes órganos del Estado son los responsables de dar el acceso a la información pública bajo la Ley. Adicionalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 51 crea el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, encargado de velar por la aplicación de dicha ley.
Fuente de financiamiento	El Art. 108 de la Ley establece que el Presupuesto General de la Nación deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para la instalación, integración y funcionamiento del Instituto.
Diseño o implementación	El artículo 10 de la Ley establece que los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, cierto tipo de información.
Mecanismo	<p>El Art. 10 de la Ley establece que los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información, entre otra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El marco normativo aplicable a cada ente obligado. • Su estructura orgánica, • Las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad. • El presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y lineamientos de dicho presupuesto, así como los presupuestos por proyectos. • El plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; y los planes y proyectos de reestructuración o modernización. • Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados. • Los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos. • La dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el nombre del Oficial de

	<p>Información, correo electrónico y número telefónico-fax donde podrán recibirse consultas y, en su caso, las solicitudes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora y supervisora, nombre del funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías en los últimos tres años. • El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios e incentivos fiscales, así como el número de los beneficiarios del programa. • Los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad. • Los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas existentes en el ámbito de competencia de cada institución, de las modalidades y resultados del uso de dichos mecanismos. • La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial. <p>El Art. 17 de la Ley también establece que los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.</p> <p>El Art. 18 clarifica que la información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales.</p>
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre toda la información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>En primer orden, es obligación de todas las entidades del Estado mencionadas en el punto número 5, dar acceso a la información pública que haya generado, administrado o se encuentre en su poder.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>El Art. 75 establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales	<p>El Art. 76 establece que las infracciones a la ley se clasifican en muy graves, graves y leves.</p>

o Remedios	Entre las infracciones muy graves se encuentra no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto y negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación.
Derecho de Apelación	El Art. 101 de la Ley establece que los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus solicitudes ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
Publicación	La Ley exige la publicación de información considerada como oficiosa, según se detalla en el numeral 8.

5. Obligación de publicar información bajo la ley de áreas naturales protegidas	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	Según el Art. 6 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, corresponde al MARN cumplir y hacer cumplir dicha Ley, además de generar, recopilar, actualizar y publicar información sobre el Sistema de Áreas Naturales Protegidas.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	Los artículos 5 y 6 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indican que el ente responsable de aplicar la Ley es el MARN. El MARN es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales Protegidas, aplicando las disposiciones de la Ley y su Reglamento.
Fuente de financiamiento	Si bien la Ley de Áreas Naturales Protegidas no especifica un presupuesto especial, al ser el MARN la autoridad competente en la materia, se entendería que las actividades bajo la Ley son financiadas con el presupuesto normal del MARN.
Diseño o implementación	El Art. 6 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que el MARN debe publicar información sobre el Sistema de Áreas Naturales Protegidas.
Mecanismo	Según el Art. 6 de la Ley, el MARN es el rector del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, y por ende debe realizar las siguientes actividades en lo que respecta la publicación de información: <ul style="list-style-type: none"> • Generar, recopilar, actualizar y publicar información sobre el Sistema de Areas Naturales Protegidas. Dicha información deberá formar parte del informe ambiental generado por SINAMA, bajo la Ley de Medio Ambiente. • Promover la elaboración, mantenimiento, actualización de los inventarios de los recursos naturales que se encuentran dentro de las áreas naturales protegidas, detallando el valor de dichos recursos; • Promover y divulgar nacional e internacionalmente información sobre el Sistema de Areas Naturales Protegidas. Para lograr lo anterior, el MARN deberá contar con una unidad especializada, y además podrán participar las municipalidades y entes privados que cuenten con bienes que forman parte del Sistema de Areas Naturales Protegidas.
Área de la legislación	Esta legislación cubre toda la información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas en el área de: <ol style="list-style-type: none"> a) Establecimiento de áreas protegidas
Entidad con jurisdicción	El Art. 5 de la Ley establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las

aplicable	Áreas Naturales Protegidas, aplicando las disposiciones de la Ley Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual el MARN conocerá y resolverá con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer es de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de la sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la obligación de publicación de información.

6. Obligación de publicar información bajo la ley forestal	
Características	Descripción
Categoría	Acceso a la información.
Capacidad	Toda persona natural o jurídica, pública o privada.
Bases para la Capacidad	El Art. 4 de la Ley Forestal establece que para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos el MAG tendrá entre sus atribuciones: organizar y mantener actualizado un sistema de información forestal con el objeto de generar, recopilar, clasificar y procesar información y datos relacionados el tema forestal.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	El Art. 3 de la Ley Forestal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) es la entidad responsable de la aplicación de esta normativa y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal productiva, creando la Comisión Forestal. A fin de coordinar la aplicación de esta Ley y la administración de los recursos forestales del país, todos los organismos e instituciones de la administración pública que trabajen en el tema forestal están obligados a apoyar al MAG.
Fuente de financiamiento	La Ley Forestal no especifica la fuente de financiamiento para las actividades previstas dentro de la misma.
Diseño o implementación	El Art. 4 de la Ley Forestal establece que para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos el MAG tendrá entre sus atribuciones: organizar y mantener actualizado un sistema de información forestal con el objeto de generar, recopilar, clasificar y procesar información y datos relacionados con la materia forestal.
Mecanismo	El Art. 4 de la Ley Forestal establece que para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos el MAG tendrá entre sus atribuciones: organizar y mantener actualizado un sistema de información forestal con el objeto de generar, recopilar, clasificar y procesar información y datos relacionados con la materia forestal. Asimismo, bajo el Art. 33 el MAG está obligado a establecer y mantener actualizado un sistema de Información Forestal, el cual se pondrá a disposición del público.
Área de la	Esta legislación cubre toda la información pública generada en materia de:

legislación	a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	El Art. 3 de la Ley Forestal establece que el MAG es la entidad responsable de la aplicación de esta normativa y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal productiva, creando la Comisión Forestal. Todos los organismos e instituciones de la administración pública que trabajen en el tema forestal están obligados a apoyar al MAG, para asegurar de esta forma la correcta administración de los recursos forestales del país.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	La Ley Forestal no indica jurisdicción para apelaciones relacionadas con este mecanismo de publicación de información.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	La Ley Forestal no indica recursos legales o remedios relacionados con este mecanismo de publicación de información.
Derecho de Apelación	La Ley Forestal no indica jurisdicción para apelaciones relacionadas con este mecanismo de publicación de información.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con este mecanismo de publicación de información

7. Participación en el consejo nacional de medio ambiente	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Bajo el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 40, se establece que el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), estará integrado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Vice Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Director Ejecutivo del MARN, así como por siete representantes de diferentes organizaciones no gubernamentales y del sector privado, relacionados con actividades ambientales.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el responsable.
Fuente de financiamiento	El Decreto de creación del CONAMA no especifica la fuente de financiamiento para las actividades del Consejo.
Diseño o implementación	Por medio del CONAMA, representantes de la sociedad civil podrán proponer, gestionar y apoyar a los organismos del Estado en la aprobación de políticas ambientales, emitiendo directrices que contribuyan a un desarrollo sostenible en el país.
Mecanismo	<p>Por medio del Art. 1 del Decreto Ejecutivo, se crea el CONAMA, el cual tiene como objetivo proponer, gestionar y coadyuvar con los organismos correspondientes, la aprobación de políticas ambientales, emitiendo directrices que contribuyan a mantener un crecimiento económico y un desarrollo social en equilibrio con el medio ambiente.</p> <p>El Art. 2 del Decreto establece que el Consejo está compuesto por el Ministro y Vice Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Director Ejecutivo del Ministerio (Secretario del Consejo). Por parte de la sociedad civil se encuentran siete representantes de diferentes organizaciones no gubernamentales y del sector privado relacionados con actividades ambientales.</p>

	<p>El nombramiento de los representantes de la sociedad civil está a cargo del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichos sectores tienen el derecho de hacer propuestas al Ministro. El Art. 3 establece las atribuciones del CONAMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apoyar en que se aprueben políticas ambientales; • Diseñar mecanismos para fortalecer la coordinación del SINAMA; • Contribuir a que las diferentes actividades públicas y privadas incluyan una dimensión ambiental, por medio de la elaboración de estrategias para este fin; • Apoyar a que las Instituciones ambientales del cumplan con los convenios internacionales del país; • Emitir las directrices necesarias para la formación de alianzas estratégicas con el sector privado, el sector académico y organizaciones no gubernamentales. <p>Según el Art. 4, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales preside el CONAMA y en su defecto, el Vice Ministro. La Comisión Ejecutiva del CONAMA, según el Art. 5, es la Unidad responsable de coordinar y velar por el cumplimiento de sus directrices, teniendo como objetivo consolidar una gestión ambiental efectiva.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre todo lo relacionado con temas ambientales.
Entidad con jurisdicción aplicable	El MARN, por medio de la Comisión Ejecutiva, es la unidad responsable de coordinar y velar por el cumplimiento de las directrices del CONAMA, y el Ministro es el Presidente de dicho Consejo.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Decreto no indica jurisdicción para apelaciones relacionadas con este mecanismo de participación pública.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad, ya que existe participación directa del gobierno en el CONAMA.
Recursos Legales o Remedios	El Decreto no indica recursos legales o remedios relacionados con este mecanismo de participación pública.
Derecho de Apelación	El Decreto no indica jurisdicción para apelaciones relacionadas con este mecanismo de participación pública.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con este mecanismo de participación ciudadana.

8. Participación en el consejo nacional de áreas protegidas	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	<p>El Artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece la creación del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con función consultiva y participativa.</p> <p>El Consejo está integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; • Por un representante de cada uno de los siguientes ministerios: Defensa Nacional, Educación, Agricultura y Ganadería;

	<ul style="list-style-type: none"> • Por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil, Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, Universidades con la carrera de ingeniería agrónoma o biología; • Un representante de organizaciones no gubernamentales legalmente establecidas, que trabajen en el tema de áreas naturales y • Un representante de las comunidades de las zonas de amortiguamiento próximas a las áreas protegidas.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	Según el Art. 5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el MARN es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales Protegidas y los recursos que éstas contienen, aplicando las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento.
Fuente de financiamiento	Si bien la Ley de Áreas Naturales Protegidas no especifica un presupuesto especial, al ser el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente en la materia, se entendería que las actividades bajo la Ley son financiadas con el presupuesto normal del MARN.
Diseño o implementación	Conforme al Artículo 8, el Consejo tiene una función consultiva y participativa, y es el principal Foro Consultivo y de debate en todo lo concerniente al Sistema de Áreas Naturales Protegidas.
Mecanismo	<p>El Artículo Art. 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas estará organizada en 3 niveles: 1) estratégico, 2) gerencial y 3) local.</p> <p>Nivel Estratégico: es a nivel nacional, y se crea un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas con función consultiva y participativa. El Consejo es el principal foro de consulta y debate en lo que respecta al Sistema de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>El Consejo está integrado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo preside; por un representante de cada uno de los ministerios: Defensa Nacional, Educación, Agricultura y Ganadería; por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil, Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, Universidades que tengan la carrera de ingeniería agrónoma o biología; un representante de organizaciones no gubernamentales legalmente establecidas, que trabajen en el tema de áreas naturales y un representante de las comunidades de las zonas contiguas a las áreas protegidas.</p> <p>Nivel Gerencial: Gerencia de Áreas Naturales Protegidas y Corredor Biológico, con funciones de organización, administración, ejecución y planificación. Esta Gerencia depende de la Dirección General de Patrimonio Natural.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre:
Entidad con jurisdicción aplicable	b) Establecimiento de áreas protegidas
Entidad con jurisdicción para	El Art. 5 de la Ley establece que el MARN es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales Protegidas.
	Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio

apelaciones	con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la participación ciudadana en este Consejo.

9. Participación ciudadana bajo la ley forestal	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Bajo el Art. 4 de la Ley Forestal, representantes del sector forestal tienen derecho a conformar la Comisión Forestal.
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	El Art. 3 de la Ley Forestal establece que el MAG es la entidad responsable de la aplicación de esta Ley y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal productiva, creando la Comisión Forestal, para el desarrollo tecnológico e industrial del sector.
Fuente de financiamiento	La Ley Forestal no especifica la fuente de financiamiento para las actividades de la Comisión Forestal bajo la Ley.
Diseño o implementación	Conforme al Artículo 4, los representantes de la sociedad civil en la Comisión Forestal podrán "... velar por el desarrollo tecnológico e industrial de los recursos forestales, incentivos y demás actividades que tiendan a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la cobertura arbórea en el territorio nacional".
Mecanismo	<p>El Art. 1 de la Ley Forestal indica que se busca establecer las condiciones necesarias para promover la participación del sector privado en tareas de reforestación con fines productivos. Se excluye del ámbito de competencia de la Ley las áreas naturales protegidas y los bosques marinos.</p> <p>Por ello, bajo el Art. 4.d), se establece que entre las atribuciones del Ministerio se encuentran: "Promover y apoyar la participación privada, creando una Comisión Forestal conformada por representantes del sector forestal y del gobierno, la cual velará por el desarrollo tecnológico e industrial de los recursos forestales, incentivos y demás actividades que tiendan a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la cobertura arbórea en el territorio nacional".</p> <p>Por medio del Art. 7 se establece que el MAG promoverá la creación de organismos privados y grupos comunitarios cuyo propósito será desarrollar actividades de protección, manejo y desarrollo de los recursos forestales con fines productivos. Asimismo se espera que dichos organismos trabajen en tareas de prevención, control y combate de incendios, plagas o enfermedades forestales.</p>

	Bajo el Art. 20 se establece que el MAG en coordinación con el Ministerio de Economía y la Comisión Forestal, elaborará programas de incentivos para propiciar el desarrollo forestal.
Área de la legislación	Esta legislación cubre: a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	El Art. 3 de la Ley Forestal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es la entidad responsable de la aplicación de la Ley Forestal. A fin de coordinar la aplicación de dicha Ley y la administración de los recursos forestales del país, todos los organismos e instituciones de la administración pública, en el área de su respectiva competencia, estarán obligados a prestar su colaboración al MAG.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	La Ley Forestal no indica jurisdicción para apelaciones relacionadas con este mecanismo de publicación de información
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	La Ley Forestal no indica recursos legales o remedios relacionados con este mecanismo de publicación de información.
Derecho de Apelación	La Ley Forestal no indica jurisdicción para apelaciones relacionadas con este mecanismo de publicación de información.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con este mecanismo de publicación de información.

10. Participación local en la protección de áreas protegidas	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	El Artículo 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece la creación de Comités Asesores Locales como el principal instrumento de participación y coordinación entre el área natural protegida y su espacio social aledaño.
Nivel de gobierno	Nivel local.
Entidad responsable de implementación	El Art. 5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales Protegidas.
Fuente de financiamiento	Si bien la Ley de Áreas Naturales Protegidas no especifica un presupuesto especial, al ser el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autoridad competente en la materia, se entendería que las actividades bajo la Ley son financiadas con el presupuesto normal del MARN.
Diseño o implementación	Conforme al Artículo 8, el Consejo tiene una función consultiva y participativa, y es el principal Foro Consultivo y de debate en todo lo concerniente al Sistema de Áreas Naturales Protegidas.
Mecanismo	El Artículo Art. 8 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas estará organizada en tres niveles, que son un nivel estratégico, un nivel gerencial y un nivel local. Los Comités Asesores Locales, como el principal instrumento de participación y

	<p>coordinación entre el área natural protegida y su espacio social aledaño, es el espacio a nivel local de participación ciudadana.</p> <p>Los comités locales cuentan con una composición particular para cada área protegida. En dichos comités se integran los consejos municipales del área natural protegida. Los comités asesores locales se integran pro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • un representante de la Gerencia de las Áreas Naturales Protegidas, • un representante de las comunidades cercanas o contiguas al área natural protegida, • un representante de los Consejos municipales correspondientes, • un representante de las organizaciones no gubernamentales legalmente establecidas, que trabajen en el tema de áreas naturales y • un representante de las asociaciones de desarrollo comunal con la debida personería jurídica. <p>Adicionalmente, el Artículo 69 establece que las comunidades contiguas a un área natural protegida podrán crear comités destinados a actividades de protección y vigilancia de los recursos naturales presentes en dichas áreas. Los comités también pueden interponer denuncias ante las autoridades del área sobre violaciones a la Ley en referencia.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre: a) Establecimiento de áreas protegidas
Entidad con jurisdicción aplicable	El Art. 5 de la Ley establece que el MARN es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales Protegidas, aplicando las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la participación ciudadana en este Consejo.

11. Participación en asociaciones comunales	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	El artículo 118 del Código Municipal establece que los habitantes de las comunidades en los barrios, colonias, cantones y caseríos podrán constituir asociaciones comunales.

Nivel de gobierno	Nivel local.
Entidad responsable de implementación	De acuerdo al Código Municipal, Art. 119, las asociaciones comunales tendrán personalidad jurídica otorgada por el Concejo respectivo.
Fuente de financiamiento	No se cuenta con información sobre el financiamiento para este Mecanismo.
Diseño o implementación	Las asociaciones comunales tendrán derecho a participar de forma organizada en estudio de los problemas y necesidades de la comunidad, y de trabajar en propuestas de soluciones a dichos problemas.
Mecanismo	<p>El Código Municipal establece, en su Art. 115, que los gobiernos municipales están obligados a promover la participación ciudadana para informar sobre la gestión municipal, atender solicitudes de los vecinos y tratar aquellos temas propuestos por el Concejo.</p> <p>Por ello, el Código en su Art 116, contempla los siguientes mecanismos de participación a nivel municipal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sesiones Públicas del Concejo; • Cabildo Abierto; • Consulta Popular; • Consulta Vecinal Sectorial; • Plan de Inversión Participativo; • Comités de Desarrollo Local; • Consejos de Seguridad Ciudadana; • Presupuesto de Inversión Participativa; y • Otros que el Concejo Municipal considere apropiados. <p>El Art. 118 establece que los habitantes de las comunidades en los barrios, colonias, cantones y caseríos, podrán constituir asociaciones comunales para participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos de beneficio para la misma. Es importante mencionar que las asociaciones podrán participar en el campo social, económico, cultural, religioso, cívico, educativo y en cualquiera otra que fuere legal y provechoso a la comunidad, como ser el área del medio ambiente.</p> <p>Cada Consejo Municipal otorgará a las asociaciones comunales su propia personalidad jurídica. El Art. 120 establece que las asociaciones comunales se constituirán con no menos de 25 miembros de la comunidad, mediante acto constitutivo celebrado ante el Alcalde o funcionarios y empleados delegados para tal efecto, el cual se asentará en un acta.</p> <p>Las asociaciones también deberán elaborar estatutos. Dichos estatutos deben contener información y disposiciones sobre: el nombre de la asociación, que tenga carácter democrático, el domicilio y territorio, su objeto, sobre la administración, los órganos directivos y las atribuciones de dichos órganos, el quórum, derechos y obligaciones de la asociación, normas de control, fiscalización interna, modificación de estatutos y todas las</p>

	<p>demás disposiciones necesarias para su normal funcionamiento.</p> <p>La constitución y aprobación de estatutos se hará por medio de una Asamblea General Extraordinaria que será convocada con ese fin.</p> <p>Según el Art. 121, estas asociaciones deberán presentar una solicitud de inscripción y otorgamiento de personalidad jurídica al Concejo respectivo, en la cual se anexará el acta de constitución, los estatutos y la nómina de los miembros. El Concejo cuenta con 15 días para resolver sobre la solicitud.</p> <p>Para poder realizar la inscripción, el Concejo constatará que los estatutos presentados contengan las disposiciones a que se refiere el Art. 120 del Código y que no contraríe ninguna ley ni ordenanza que sobre la materia exista. En caso que la solicitud tuviese alguna deficiencia que fuese subsanable, el Consejo así se lo comunicará a los solicitantes para que lo resuelvan en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la notificación. Una vez subsanadas las observaciones, el Concejo deberá resolver dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la nueva solicitud.</p> <p>Si el Concejo no emitiere resolución en los casos y dentro de los plazos señalados, la personalidad jurídica de la asociación será reconocida por ministerio de ley, quedando inscrita, y aprobados sus estatutos.</p> <p>En este tipo de caso, el Concejo estará obligado a asentar la inscripción de la asociación y a ordenar inmediatamente la publicación del acuerdo de aprobación y sus estatutos en el Diario Oficial.</p> <p>Las asociaciones deberán presentar a la municipalidad, en el mes de enero de cada año, una certificación de la nómina de asociados, inscritos en el libro respectivo y quince días después de su elección, la nómina de la nueva directiva electa. El incumplimiento de esta obligación será sancionada de acuerdo a la ordenanza respectiva.</p> <p>El Art. 121-A del Código regula la forma de disolución de las asociaciones comunales.</p> <p>Es importante notar que es deber de los municipios promover que los ciudadanos se incorporen en asociaciones comunales y que así puedan participar de una forma organizada en los temas municipales. Los municipios deben promover la participación de las asociaciones comunales en los programas estatales y municipales de beneficio general o comunal.</p> <p>Asimismo el Concejo debe reunirse periódicamente con las asociaciones comunales para analizar y resolver los problemas, elaborar y ejecutar obras de toda naturaleza de beneficio comunal</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre temas municipales y la participación ciudadana en los municipios.
Entidad con jurisdicción aplicable	Consejos Municipales.

Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Consejo Municipal tiene entre sus atribuciones, conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el Alcalde y la revisión de sus propios acuerdos.
Derechos dentro de la Sociedad	El Consejo Municipal tiene entre sus atribuciones, conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el Alcalde y la revisión de sus propios acuerdos.
Recursos Legales o Remedios	Dependiendo de la naturaleza de los actos. Si son actos administrativos, el ciudadano tiene derecho de acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Según el Art. 136 del Código Municipal, de los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revocatoria ante el mismo Concejo.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la participación ciudadana en este mecanismo.

12. Participación en comités directivos de los distritos de riego	
Características	Descripción
Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	El Artículo 35 de la Ley de Riego y Avenamiento establece que las siguientes personas tendrán derecho a integrar los Comités Directivos de Riego y Avenamiento: <ul style="list-style-type: none"> • El Jefe del Distrito, • Dos Representantes de los usuarios del Distrito, • Un Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y • Un Representante de las instituciones de crédito agrícola en las cuales tenga participación el Estado, nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de las nóminas propuestas por dichas instituciones.
Nivel de gobierno	Nivel local.
Entidad responsable de implementación	Según la Ley de Riego y Avenamiento, Artículo 6, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad competente encargada de cumplir con las funciones y atribuciones que le fija dicha Ley.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 6 de la Ley, el MAG en su calidad de autoridad competente deberá gestionar la asistencia y cooperación técnica necesaria para la ejecución de las obras y trabajos así como el financiamiento que estime conveniente para las obras de carácter público.
Diseño o implementación	Las atribuciones del Comité Directivo, según el Artículo 36 de la Ley, son, entre otros: <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar o desaprobar el Plan Estacional de Riego presentado por el Jefe del Distrito; • Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los usuarios del Distrito, en especial los relacionados con la conservación de los sistemas secundarios de riego y avenamiento; • Resolver los problemas y conflictos que surjan entre usuarios o entre usuarios y la Jefatura del Distrito en temas relacionados con la aplicación de la Ley y sus Reglamentos y el Reglamento Interno del Distrito. Cuando sean conflictos relacionados con el Reglamento Interno del Distrito, el Jefe del Distrito no tendrá derecho a voto y el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería

	presidirá y tendrá voto de calidad.
Mecanismo	<p>Bajo el Artículo 35 de la Ley de Riego y Avenamiento, se establece que en cada Distrito de Riego y Avenamiento habrá un Jefe, designado por el MAG. Asimismo se establece que en cada Distrito habrá un Comité Directivo, integrado por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Jefe del Distrito, quien convocará y presidirá las sesiones del Comité; • Dos Representantes de los usuarios del Distrito, electos por ellos mismos en Asamblea General; • Un Representante del MAG; y • Un Representante de las instituciones de crédito agrícola en los cuales tenga participación el Estado, nombrado por el MAG de las nóminas propuestas por dichas instituciones. <p>El Jefe del Distrito y el Comité Directivo participarán en la operación y administración del Distrito de Riego y Avenamiento, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo de Creación del Distrito correspondiente, y su Reglamento Interno.</p> <p>En caso de empate, el Jefe del Distrito tendrá voto de calidad. Adicionalmente, cada representante arriba mencionado tendrá un suplente. En el Reglamento Interno de cada Distrito se detallará la forma de organización y funcionamiento de los Comités Directivos y lo relativo a la elección de los Representantes de los usuarios.</p> <p>La Ley establece que los Directores del Comité del Distrito, así como sus suplementes, tendrán un mandato de tres años y su sustitución será de manera escalonada. El Jefe del Distrito debe ser salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo o técnico en hidráulica.</p> <p>El Artículo 36 de la Ley establece que las atribuciones del Comité Directivo de un Distrito de Riego y Avenamiento son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colaborar con el MAG en el desarrollo general del Distrito; • Aceptar o rechazar el Plan Estacional de Riego que ha sido preparado por el Jefe del Distrito; • Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los usuarios del Distrito, en especial en aquello relacionado a la conservación de los sistemas secundarios de riego y avenamiento; • Proponer al MAG las medidas y trabajos que se estimen necesarios para aprovechar de mejor manera las aguas; • Resolver los problemas y conflictos que surjan entre usuarios o entre los usuarios y el Jefe del Distrito en temas relacionados con la aplicación de la ley o sus reglamentos, incluyendo el Reglamento Interno del Distrito. • En los casos arriba mencionados el Jefe del Distrito no tiene derecho a voto, por lo que el representante del MAG presidirá y tendrá voto de calidad. • Convocar a Asamblea General de Usuarios para elegir a sus Representantes ante el Comité Directivo del Distrito; • Proponer al MAG las modificaciones que se consideren necesarias al Reglamento Interno del Distrito y demás Ordenanzas sobre la distribución de las aguas de riego y la operación y mantenimiento de las obras;

	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperar con el Jefe del Distrito en actividades que busquen un mejor uso del agua y el desarrollo de la agricultura dentro del Distrito; • Denunciar ante el MAG las faltas y abusos que se cometan en el Distrito, así como proponer el cambio o destitución del personal subalterno por causa justificada y debidamente comprobada; <p>El Artículo 38 define a los usuarios, como toda persona natural o jurídica que a cualquier título explote tierras dentro del área de un Distrito de Riego y Avenamiento. Los derechos de los usuarios dentro de los Distritos de Riego y Avenamiento son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir en la boca-toma de sus parcelas, el agua que les corresponda de acuerdo con el Plan Estacional de Riegos; • Elegir y ser elegido para representar a los usuarios ante el Comité Directivo del Distrito; • Reclamar ante el Jefe del Distrito directamente o por intermedio de sus Representantes en el Comité Directivo del Distrito, por todo acto o medida que consideren perjudicial o inconveniente;
Área de la legislación	Esta legislación cubre lo siguiente: a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Agricultura y Ganadería
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Artículo 36 de la Ley, el Comité Directivo de un Distrito de Riego y Avenamiento tiene dentro de sus atribuciones: <ul style="list-style-type: none"> • Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los usuarios del Distrito, en especial con los que se relacionan con la conservación de los sistemas secundarios de riego y avenamiento; • Resolver los problemas y conflictos que se susciten entre los usuarios o entre éstos y la Jefatura del Distrito con motivo de la aplicación de la Ley y sus Reglamentos y el Reglamento Interno del Distrito. En este último caso, el Jefe del Distrito no puede votar, por lo que el representante del MAG las sesiones y tendrá un voto de calidad; y • Denunciar ante el MAG las faltas y abusos que se lleven a cabo en el Distrito y proponer, cuando existan causas justificadas que puedan ser comprobadas, el reemplazo o destitución del personal subalterno
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece derechos y canales de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El Art. 96 de la Ley establece que el MAG podrá realizar inspecciones con relación con lo dispuesto por dicha Ley. En caso que se impongan sanciones el Artículo 97 establece el procedimiento que deberá llevar a cabo dicho Ministerio. Dicho proceso admite recursos de apelación ante el Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería.
Derecho de Apelación	En sede administrativa, no existen otros recursos ante las decisiones del Ministro.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con este mecanismo.

13. Consultas populares municipales	
Características	Descripción

Categoría	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Según el Art. 117 del Código Municipal, en la consulta popular se tomará en cuenta únicamente a los ciudadanos domiciliados en el respectivo municipio.
Nivel de gobierno	Nivel local.
Entidad responsable de implementación	El Consejo Municipal.
Fuente de financiamiento	No se especifica una fuente de financiamiento.
Diseño o implementación	Según el Artículo 117 del Código Municipal, las consultas populares son para fortalecer las decisiones del Concejo Municipal y políticas públicas locales, sin obstaculizar el ejercicio y conformación del Gobierno Local.
Mecanismo	<p>Según el Art. 117 del Código Municipal, en la consulta popular se tomará en cuenta únicamente a los ciudadanos domiciliados en el respectivo municipio y podrá efectuarse por decisión de la mayoría calificada de Concejales propietarios electos, o a solicitud escrita de al menos el cuarenta por ciento (40%) de los ciudadanos del municipio habilitados para ejercer el derecho al sufragio, éstas serán para fortalecer las decisiones del Concejo Municipal y políticas públicas locales, sin obstaculizar el ejercicio y conformación del Gobierno Local. Para el desarrollo de esta consulta, la municipalidad podrá solicitar la asesoría y asistencia del Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>El Concejo no podrá actuar en contra de la opinión de la mayoría expresada en la Consulta Popular, si en ésta participa al menos el cuarenta por ciento (40%) del número de votantes en la elección del Concejo Municipal, que antecede a la Consulta Popular, según certificación del acta que al respecto extienda el Tribunal Supremo Electoral.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre temas municipales y la participación ciudadana en los municipios.
Entidad con jurisdicción aplicable	Consejos Municipales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Consejo Municipal tiene entre sus atribuciones, conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el Alcalde y en revisión de los acuerdos propios.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública si establece derechos y canales de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Dependiendo de la naturaleza de los actos. Si son actos administrativos, el ciudadano tiene derecho de acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Según el Art. 136 del Código Municipal, de los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revocatoria ante el mismo Concejo
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la participación ciudadana en este mecanismo

14. Participación ciudadana bajo el Capítulo 17 del CAFTA - DR	
Características	Acceso al proceso.
Capacidad	Cualquier persona de las Partes del Tratado. El Tratado define a persona como: una persona natural o una empresa;
Bases para la Capacidad	El Artículo 1 de los Procedimientos para Considerar las Comunicaciones del Artículo 17.6.1 del Capítulo Diecisiete Ambiental del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos (conocido como CAFTA-DR) establece que cualquier persona de una de las Partes del CAFTA – DR podrá presentar por escrito a la Unidad, comunicaciones relativas a las disposiciones del Capítulo Diecisiete- Ambiental, conforme se establece en el Artículo 17.6.1 del Tratado.
Nivel de gobierno	Nivel nacional
Entidad responsable de implementación	Conforme al Acuerdo Ejecutivo número 59, se designó a la Gerencia de Cooperación Internacional y Proyectos, para que funja como punto de contacto en los términos que se refiere el artículo 17.5.1 del referido Tratado. ("la Unidad") dentro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente, el Estado promoverá mecanismos de financiamiento para la gestión ambiental pública y privada, con recursos privados o de cooperación internacional, además de los que se asignen para tal fin en el Presupuesto General de la Nación.
Diseño o implementación	Por medio del Mecanismo las personas de una Parte adquieren el derecho a presentar comunicaciones y de recibir respuestas a dichas comunicaciones, relativas a las disposiciones del Capítulo 17 – Medio Ambiente del CAFTA – DR.
Mecanismo	<p>El Artículo 1 establece el derecho de cualquier persona de una de las Partes del CAFTA – DR puede presentar por escrito a la Unidad, comunicaciones relativas a las disposiciones del Capítulo Diecisiete- Ambiental, conforme se establece en el Artículo 17.6.1 del Tratado.</p> <p>Según el Artículo 2 de los Procedimientos, la comunicación deberá ser presentada a la Unidad, la cual funge como punto de contacto de conformidad con lo preceptuado en el Art. 17.5.1 del Tratado, ubicada en las oficinas centrales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Artículo 3 establece una serie de requisitos para la presentación de las comunicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estar redactadas en español; • Contener el nombre, edad, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y número del documento de identificación del que escribe y si es una persona jurídica, los mismos datos del representante legal; • Citar la disposición o disposiciones del Capítulo Diecisiete - Ambiental del Tratado objeto de la comunicación y agregar información que sea específica y suficiente sobre los temas que se desea sean considerados; y • Designar un lugar en la ciudad de San Salvador para recibir las respuestas de la Unidad u otro medio para recibirlas, siempre y cuando la realización del mismo se encuentre dentro de las posibilidades de la Unidad. • Con la comunicación respectiva, se deberá adjuntar la documentación necesaria para comprobar la nacionalidad del solicitante. En caso que el solicitante sea una persona jurídica, se deberá además adjuntar con la comunicación, los documentos legales para comprobar la existencia de la misma y la calidad de su representante.

Según el Artículo 4, en caso que la comunicación no cumpla con cualquiera de los requisitos contenidos en el artículo anterior, la Unidad deberá requerir al solicitante que subsane las observaciones. La Unidad no considerará la comunicación, hasta que las observaciones hayan sido subsanadas dentro de los cinco días hábiles de haberse comunicado al solicitante. Una vez subsanadas las observaciones, la Unidad pasará a considerar la comunicación recibida.

El Artículo 5 de los Procedimientos indica que la comunicación no será considerada en los siguientes casos:

- Si el presentante no fuera persona de una de las Partes del Tratado;
- Si del contenido de la comunicación se establece que no se refiere a asuntos relacionados con el Capítulo Diecisiete - Ambiental del Tratado;
- Si la comunicación es sustancialmente similar a una comunicación reciente, presentada a la Unidad por la misma persona, sin que se agregue información suficiente que justifique una nueva consideración.

Bajo el Artículo 6 se establece que si la comunicación es sustancialmente similar a una comunicación reciente, sin que se agregue información suficiente que justifique una nueva consideración, la Unidad remitirá al solicitante a una respuesta que se haya brindado sobre el mismo tema. La Unidad al considerar que existan aspectos similares o relacionadas en distintas comunicaciones podrá acumularlas en una misma revisión.

Bajo el Artículo 7 de los Procedimientos se requiere que la Unidad ponga a disposición de los puntos de contacto de las otras Partes del Tratado, las comunicaciones del público relativas a las disposiciones del Capítulo Diecisiete-Ambiental.

Asimismo, la Unidad podrá solicitar información a los puntos de contacto de cada una de los países miembros del CAFTA - DR, cuando lo estime conveniente de forma que pueda responder de forma adecuada la comunicación presentada o cuando se trate de un asunto bajo la jurisdicción de cualquiera de los otros países miembros del Tratado. La Unidad deberá comunicarle al solicitante que su comunicación será respondida una vez recibida la información requerida.

El Artículo 8 de los Procedimientos indica que si se determina, al leer el contenido de la comunicación, que la misma se refiere a asuntos que no se encuentran bajo las funciones del MARN, la Unidad deberá solicitar la información necesaria a las autoridades correspondientes para responder adecuadamente la comunicación presentada. La Unidad deberá comunicarle al solicitante que su comunicación será respondida una vez recibida la información requerida.

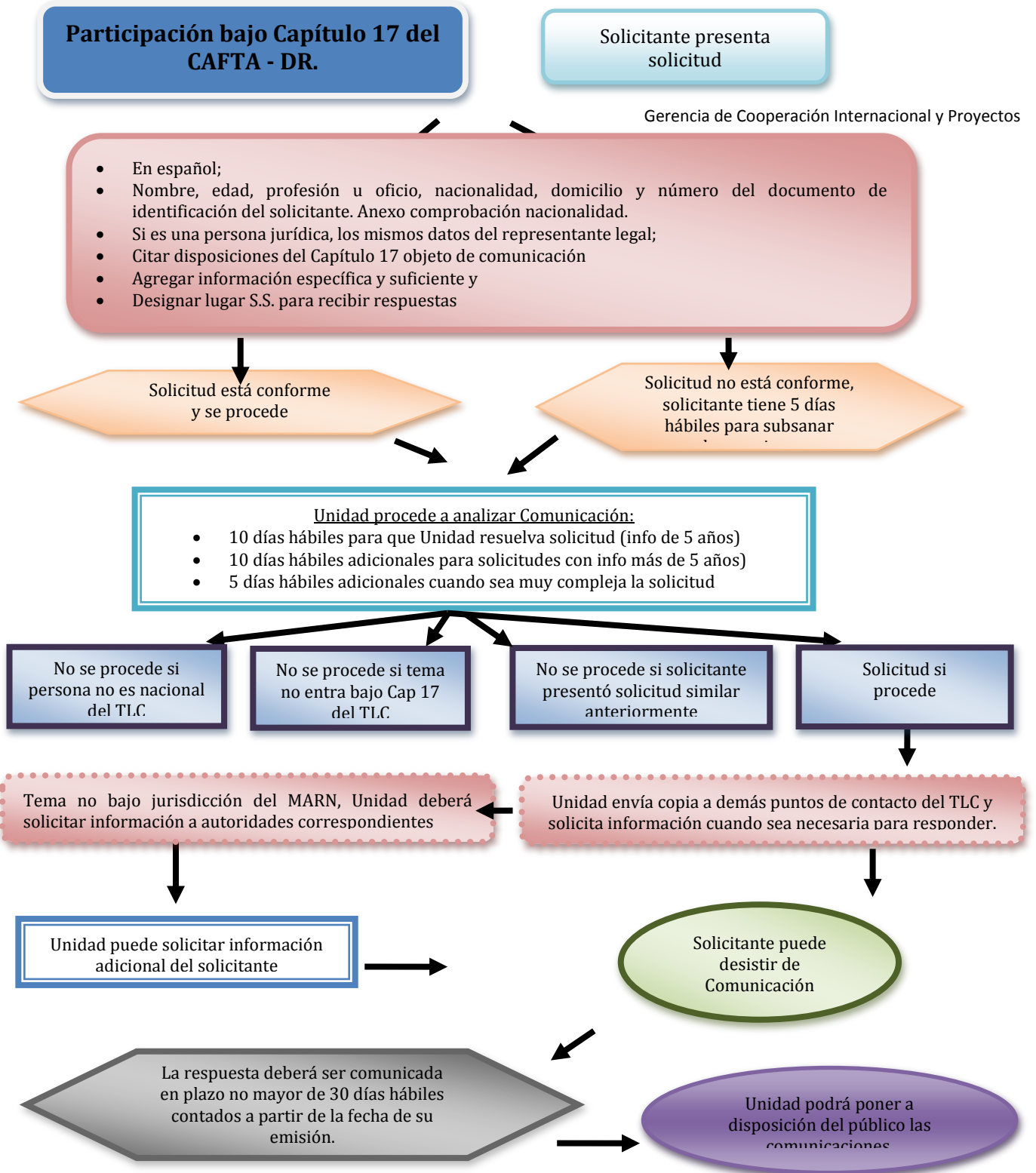
El Artículo 9 establece que la Unidad podrá solicitar al solicitante información adicional que facilite la revisión de la comunicación, y el Artículo 10 establece que la Unidad dará por terminada la comunicación cuando el solicitante manifieste por escrito que ha perdido el interés en la revisión de la comunicación.

Artículo 11.- La Unidad deberá responder adecuadamente a lo solicitado por comunicación

	<p>en los casos que ello sea necesario, y siempre y cuando la comunicación haya cumplido con los requisitos establecidos.</p> <p>La respuesta deberá ser comunicada en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión. Según el Artículo 12, la Unidad podrá poner a disposición del público las comunicaciones.</p>
<p>Área de la legislación</p>	<p>El Capítulo 17 del CAFTA cubre todos los temas incluidos en la legislación ambiental de las Partes, según la siguiente definición del Tratado y de los Procedimientos:</p> <p>“Artículo 13.- Tal y como se establece en el Artículo 17.13 del Tratado y para los efectos del mismo, "legislación ambiental" significa: "cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; (b) El control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o (c) La protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores." <p>Asimismo, y tal como consta en el Artículo 17.13 del Tratado: "Para mayor certeza, "legislación ambiental" no incluye ninguna ley ni regulación o disposición de los mismos, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, o la recolección o explotación comercial de recursos naturales, o la recolección con propósitos de subsistencia o recolección indígena, de recursos naturales".</p> <p>Para los efectos de la definición de "legislación ambiental", el propósito primario de una disposición particular de una ley o regulación se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario de la ley o regulación de la que es parte”.</p>
<p>Entidad con jurisdicción aplicable</p>	<p>Conforme al Acuerdo Ejecutivo número 59, se designó a la Gerencia de Cooperación Internacional y Proyectos, para que funja como punto de contacto en los términos que se refiere el artículo 17.5.1 del referido Tratado. ("la Unidad") dentro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo</p>
<p>Entidad con jurisdicción para apelaciones</p>	<p>Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo</p>

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	El Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.
Publicación	Según el Artículo 17.6.1 Cada país pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes y del público, todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

Flujograma: Participación bajo Capítulo 17 del CAFTA-DR.



15. Participación de la población en la elaboración de planes, políticas y programas ambientales bajo la ley del medio ambiente

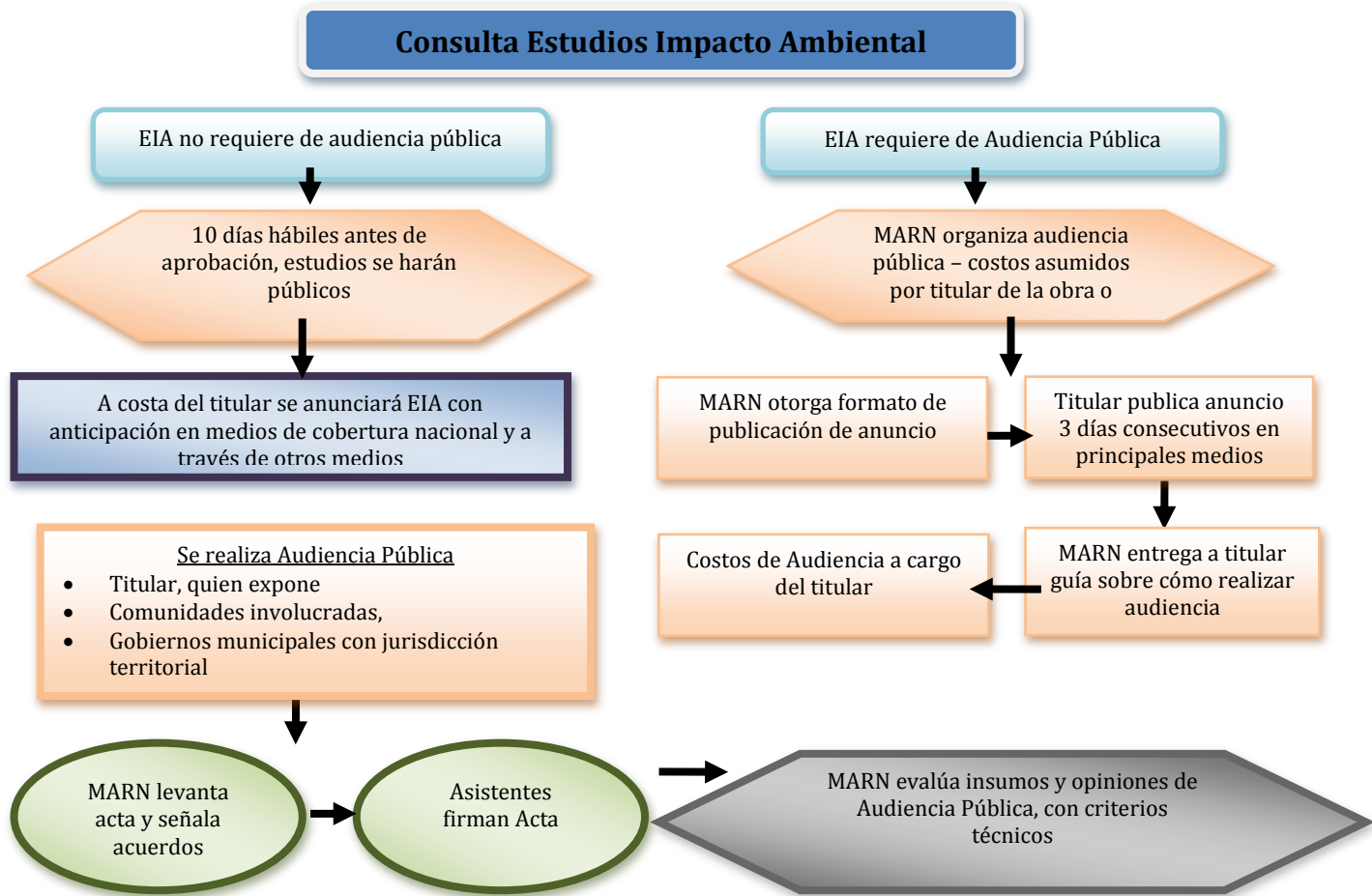
Características	Acceso al proceso
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Según los artículos 8 y 9 de la Ley de Medio Ambiente, los habitantes y las organizaciones de participación a nivel regional, departamental y local tiene derecho a ser consultados sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población. Entre las organizaciones se menciona a organizaciones no gubernamentales, asociaciones comunales, organismos empresariales y al sector académico.
Nivel de gobierno	Nivel nacional, regional, departamental y local.
Entidad responsable de implementación	El Ministerio de Medio Ambiente, como ente coordinador del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente, el Estado promoverá mecanismos de financiamiento para la gestión ambiental pública y privada, con recursos privados o de cooperación internacional, además de los que se asignen para tal fin en el Presupuesto General de la Nación.
Diseño o implementación	Este mecanismo desarrolla la obligación del Estado de dar acceso a la sociedad civil a los procesos de formación de planes, programas y políticas ambientales.
Mecanismo	El Artículo 8 de la Ley del Medio Ambiente establece que las Instituciones integrantes del SINAMA deberán consultar sus políticas, planes y programas, con las organizaciones de participación a nivel regional, departamental y local, previo a su adopción. El artículo 9 de dicha Ley establece que los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población, especialmente para: <ul style="list-style-type: none"> a) Participar en las consultas que se realicen para definir y aprobar una política ambiental; b) Participar en las consultas cuando dentro de su municipio se vayan a otorgar concesiones para la explotación de recursos naturales; c) Colaborar con las instituciones especializadas en la fiscalización y vigilancia para la protección del medio ambiente; y d) Informarse y participar en las consultas sobre actividades que requieran Permiso Ambiental. En ese sentido, la Ley establece que el MARN deberá establecer los lineamientos para la utilización de mecanismos de consultas públicas con relación a la gestión ambiental. Asimismo se indica que deberá promover la participación de organismos no gubernamentales ambientalistas, de organismos empresariales y el sector académico. Según el Artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, se promoverá la participación de la población a través de la consulta en los siguientes casos:

	<p>a. De previo a la aprobación de políticas, planes y programas institucionales relacionados con la gestión ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley;</p> <p>b. De previo a la definición y aprobación de la Política Nacional de Medio Ambiente, conforme al literal a) del Art. 9 de la Ley;</p> <p>c. En proceso de otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos naturales, conforme al literal b) del Art. 9 de la Ley; y</p> <p>d. De previo a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, conforme al Art.25 de la Ley.</p> <p>El artículo 12 del Reglamento indica que los lineamientos de los mecanismos de la Consulta Pública son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Se consultará para la gestión ambiental a organizaciones no gubernamentales, asociaciones comunales, organismos empresariales y al sector académico, por cualquier medio de comunicación; ○ Los consultados podrán expresar sus opiniones u observaciones por escrito, dentro de un plazo fatal de quince días hábiles, a partir de la fecha de la convocatoria de la consulta; y ○ Se considerará ejercido este derecho por el mero transcurso del plazo.
Área de la legislación	<p>Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley del Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente, como ente coordinador del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con el derecho de participación en la formulación de planes, políticas y programas ambientales.

16. Consulta Pública de los estudios de Impacto Ambiental	
Características	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Según el Artículo 25 de la Ley de Medio Ambiente, el público tiene el derecho de conocer los estudios de impacto ambiental previo a su aprobación. Adicionalmente, tienen derecho a ser consultados los habitantes dentro del municipio o municipios donde se llevará a cabo la actividad, obra o proyecto.
Nivel de gobierno	Nivel nacional y nivel municipal.
Entidad responsable de implementación	El MARN, como ente encargado del proceso de estudios de impacto ambiental. Según el Artículo 19 de la Ley, para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. El MARN es el encargado de dar el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente, el Estado promoverá mecanismos de financiamiento para la gestión ambiental pública y privada, con recursos privados o de cooperación internacional, además de los que se asignen para tal fin en el Presupuesto General de la Nación. En adición, el Artículo 25 de la Ley establece que el titular del proyecto debe financiar la consulta pública.
Diseño o implementación	Este mecanismo desarrolla la obligación del Estado de realizar consultas en el marco de los estudios de impacto ambiental.
Mecanismo	<p>Según el Artículo de la Ley de Medio Ambiente, la consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental debe cumplir con el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Previo a su aprobación, los estudios se harán del conocimiento del público en un plazo de diez días hábiles para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito, lo cual se anunciará a costa del titular con anticipación en medios de cobertura nacional y a través de otros medios en la forma que establezca el reglamento de la presente ley; ○ Para aquellos estudios de impacto ambiental cuyos resultados reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, se organizará por el Ministerio una consulta pública del estudio en el o los Municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto; y ○ En todos los casos de consultas sobre el estudio de impacto ambiental, las opiniones del público deberán ser ponderadas por el Ministerio. <p>Según el Artículo 32 del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, los Estudios de Impacto Ambiental se harán del conocimiento del público, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El Ministerio proporcionará al dueño de la obra o proyecto el formato para la publicación acerca del estudio de impacto ambiental. Dicha publicación deberá realizarse por tres días consecutivos, en cualesquiera de los medios escritos de cobertura nacional y será por cuenta del solicitante;

	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de los por estudios de impacto ambiental que requieran de una Consulta Pública según el Art. 25 literal (b) de la Ley, el MARN entregará también una guía de procedimientos para desarrollar la consulta. Esta Consulta será organizada por el MARN y los costos necesarios referentes a la necesidad de local, asistencia audiovisual, material impreso y difusión local, serán todos sufragados por el titular; • En la consulta estarán representadas: <ul style="list-style-type: none"> • Las comunidades involucradas, • Los gobiernos municipales en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto; • El titular de la actividad, la obra o el proyecto, quien deberá exponerlo. • El Ministerio estará a cargo de organizar el proceso de la Consulta en su calidad de autoridad ambiental; • El representante del Ministerio levantará un acta de la Consulta Pública, la cual contendrá los puntos principales de discusión y los acuerdos adoptados por los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes referidos en el literal anterior. • Las opiniones recibidas durante el proceso de Consulta Pública de los Estudios deberán ser ponderadas bajo criterios estrictamente técnicos, en el período de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, establecido en la Ley; y • El Ministerio mantendrá en reserva la información de los estudios de impacto ambiental, referida a los antecedentes técnicos y financieros, que pudiera afectar los derechos de propiedad industrial o Intelectual o intereses lícitos mercantiles involucrados
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley del Medio Ambiente: a) Evaluación de impacto ambiental
Entidad con jurisdicción aplicable	El MARN como ente coordinador del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con el derecho de participación en la formulación de planes, políticas y programas ambientales.

Flujograma: Consulta de estudios de Impacto Ambiental



17. Proceso de consultas para la formulación y ejecución de la estrategia nacional de la diversidad biológica	
Características	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	Según el Artículo 69 de la Ley de Medio Ambiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe consultar a todos los sectores de la sociedad la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica
Nivel de gobierno	Nivel Central.
Entidad responsable de implementación	Según el Artículo 69 de la Ley de Medio Ambiente, el MARN es el encargado de consultar a los sectores de la sociedad la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente, el Estado promoverá mecanismos de financiamiento para la gestión ambiental pública y privada, con recursos privados o de cooperación internacional, además de los que se asignen para tal fin en el Presupuesto General de la Nación.
Diseño o implementación	Este mecanismo desarrolla la obligación del Estado de realizar consultas en el marco de la formulación de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.
Mecanismo	<p>Según el Artículo 69 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, formulará en el plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, la cual se actualizará periódicamente. Para su formulación y ejecución la Estrategia integrará a todos los sectores de la sociedad.</p> <p>Según el Artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, se reitera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el encargado de formular la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, la cual debe tener propuestas específicas para la conservación de la diversidad biológica y para la utilización sostenible de sus componentes. Adicionalmente, el Reglamento establece que la Estrategia debe ser sometida a procesos de revisión y actualización cada cinco años.</p>
Área de la legislación	Esta legislación cubre las siguientes áreas según la Ley del Medio Ambiente: a) Uso o gestión de los recursos naturales
Entidad con jurisdicción aplicable	El Ministerio de Medio Ambiente, como ente coordinador del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Según el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Como se menciona anteriormente, el Artículo 97 de la Ley de Medio Ambiente establece que finalizada la fase del recurso de revisión, se puede proceder a presentar acción Contencioso Administrativo.
Derecho de	Las decisiones a nivel contencioso administrativo no permiten apelación.

Apelación	
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con el derecho de participación en la formulación de planes, políticas y programas ambientales.

18. Promoción de la participación ciudadana en los municipios	
Características	Acceso al proceso.
Capacidad	Ver bases para la capacidad
Bases para la Capacidad	El artículo 115 del Código Municipal establece que los gobiernos municipales deben promover la participación ciudadana para informar públicamente de la gestión municipal y tratar asuntos solicitados por los vecinos.
Nivel de gobierno	Nivel local.
Entidad responsable de implementación	Según el Artículo 115 del Código Municipal, es responsabilidad de los gobiernos municipales implementar estos mecanismos de consulta, como ser la consulta popular.
Fuente de financiamiento	Pendiente.
Diseño o implementación	Por medio de este mecanismo, los habitantes de un municipio tienen el derecho de ser consultados por medio de consultas populares.
Mecanismo	<p>El Código Municipal establece, en su Art. 115, que los gobiernos municipales están obligados a promover la participación ciudadana para informar públicamente de la gestión municipal, asuntos solicitados por los vecinos o aquellos temas que considere convenientes el Concejo. Por ello, los mecanismos de participación ciudadana indicados en el Código, Art 116, contempla los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sesiones Públicas del Concejo; • Cabildo Abierto; • Consulta Popular; • Consulta Vecinal Sectorial; • Plan de Inversión Participativo; • Comités de Desarrollo Local; • Consejos de Seguridad Ciudadana; • Presupuesto de Inversión Participativa; e • Otros que el Concejo Municipal estime conveniente. <p>Según el Artículo 117 del Código, para la realización de la consulta popular, solamente se podrá tomar en cuenta a los ciudadanos domiciliados en el respectivo municipio y podrá efectuarse por decisión de la mayoría calificada de Concejales propietarios electos, o a solicitud escrita de al menos el cuarenta por ciento (40%) de los ciudadanos del municipio habilitados para ejercer el derecho al voto.</p> <p>Las consultas populares serán celebradas con miras a fortalecer las decisiones del Concejo Municipal y políticas públicas locales, sin obstaculizar el ejercicio y conformación del Gobierno Local. Es importante mencionar que la municipalidad podrá solicitar asistencia y asesoría del Tribunal Supremo Electoral sobre la celebración de la consulta.</p> <p>El Concejo no podrá actuar en contra de la opinión de la mayoría expresada en la Consulta Popular, si en ésta participa al menos el cuarenta por ciento (40%) del número de votantes</p>

	en la elección del Concejo Municipal, que antecede a la Consulta Popular, según certificación del acta que al respecto extienda el Tribunal Supremo Electoral.
Área de la legislación	Esta legislación cubre temas municipales y la participación ciudadana en los municipios. Puede abarcar cualquier tema ambiental, si así fuera el caso en el municipio.
Entidad con jurisdicción aplicable	Consejos Municipales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	El Consejo Municipal tiene entre sus atribuciones, conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el Alcalde y en revisión de los acuerdos propios.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública si establece derechos y canales de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Dependiendo de la naturaleza de los actos. Si son actos administrativos, el ciudadano tiene derecho de acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo.
Derecho de Apelación	Según el Art. 136 del Código Municipal, de los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revocatoria ante el mismo Concejo.
Publicación	No existen obligaciones de publicación relacionadas con la participación ciudadana en este mecanismo.

19. Recurso de amparo	
Características	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	Para acceder a este mecanismo, la persona que impulsa la acción debe considerarse agraviada por la violación de alguno de los derechos que le otorga la constitución. Artículos 247, Constitución y 12, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 174, Constitución y 3, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Judicial.
Diseño o implementación	Este mecanismo permite el acceso a la justicia a partir de la protección de los derechos constitucionales.
Mecanismo	<p>La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cabe señalar que la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.</p> <p>La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:</p> <p>El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quién gestiona por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias</p>

personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;

- La autoridad o funcionario demandado.
- El acto contra el que se reclama;
- El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;
- Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y,
- El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañará una copia firmada de los mismos.

La demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, quién identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que se exprese el día y hora de su presentación. Esta nota será firmada por el Juez y el Secretario, y sellada, se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mencionada, en el mismo día o a más tardar, en el siguiente de haberse recibido.

Recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos antes detallados. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aún cuando el peticionario no la hubiere solicitado. En todo caso, la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos.

Ordenada o no la suspensión provisional inmediata, se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. En el informe, la autoridad se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, y se impondrá al funcionario desobediente una multa de diez a cien colones a juicio prudencial de la Sala.

Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte.

Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o, en su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado. Siempre que se ordenare la suspensión, se notificará inmediatamente a la

	<p>autoridad o funcionario demandado.</p> <p>Resuelta la suspensión, se pedirá nuevo informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de tercero día más el término de la distancia, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando únicamente los pasajes en que apoye la legalidad del acto.</p> <p>Transcurrido el plazo, con o sin el informe de la autoridad o funcionario demandado, se dará traslado al Fiscal de la Corte, y luego al actor y al tercero que hubiese comparecido, por tres días a cada uno, para que aleguen lo conducente. Si fueren varios los terceros, no se les dará traslado, sino audiencia común por tres días, previniéndoseles que, en la misma nombren procurador común o designe uno de ellos para que los represente. Si no lo hicieren, el Tribunal designará entre ellos al que deba representarlos.</p> <p>Concluidos los términos de los traslados y audiencia en su caso, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si fuera necesario. Si la prueba hubiere de recibirse fuera de la capital y consistiere en la inspección, de testigos o de peritos, se concederá además el término de la distancia y la Sala podrá remitir originales los autos, por correo certificado, al Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción territorial, para que las reciba con las formalidades legales, o libraré las provisiones que creyere convenientes. Concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus respectivos alegatos escritos. Devueltos los traslados y transcurrida la audiencia, se pronunciará la sentencia.</p> <p>En la sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controviertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables. La Sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario.</p> <p>Pronunciada la sentencia definitiva se comunicará a la autoridad o funcionario demandado, a quien se transcribirá, en caso necesario, la sentencia y se notificará a las otras partes. Constitución, Artículos 174 y 247; Ley de Procedimientos Constitucionales, Artículos 12 a 37.</p>
Área de la legislación	<p>Este mecanismo cubre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 174, Constitución y 3, Ley de Procedimientos Constitucionales.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>No existe recurso de apelación. Artículo 86, Ley de Procedimientos Constitucionales.</p>

Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No existe recurso alguno contra la sentencia de amparo. Artículo 86, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Derecho de Apelación	No existe recurso de apelación. Artículo 86, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Publicación	No se detalla.

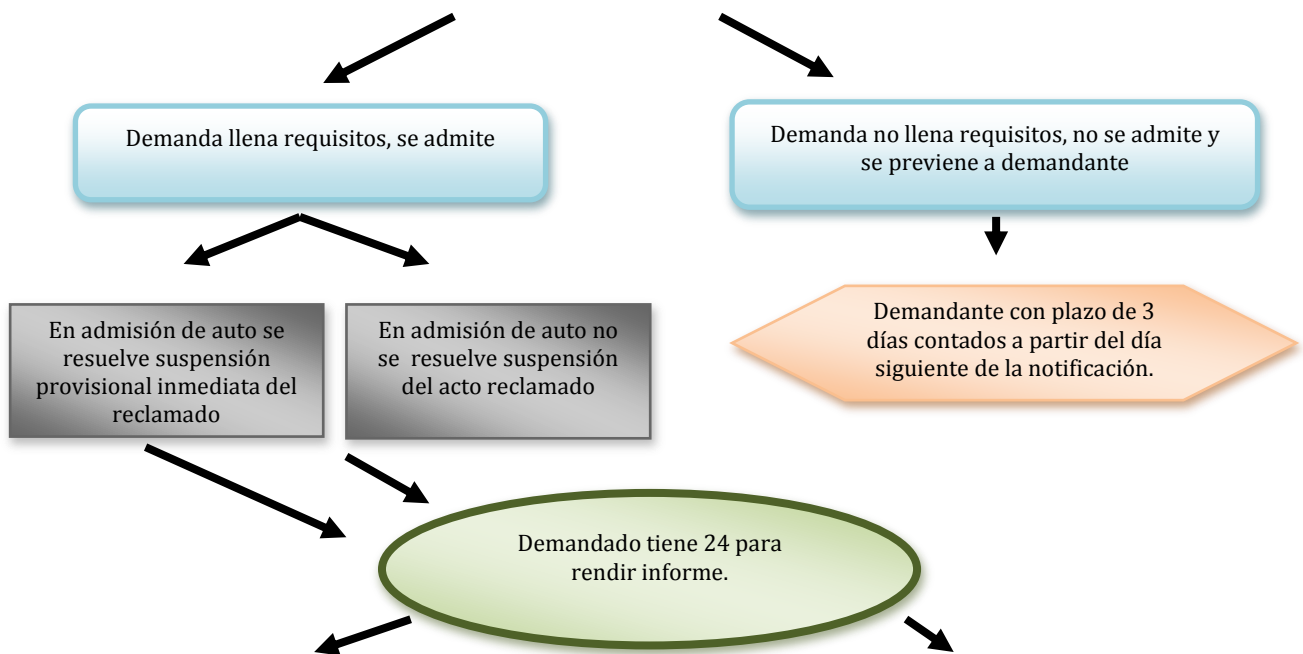
Flujograma: recurso de amparo.

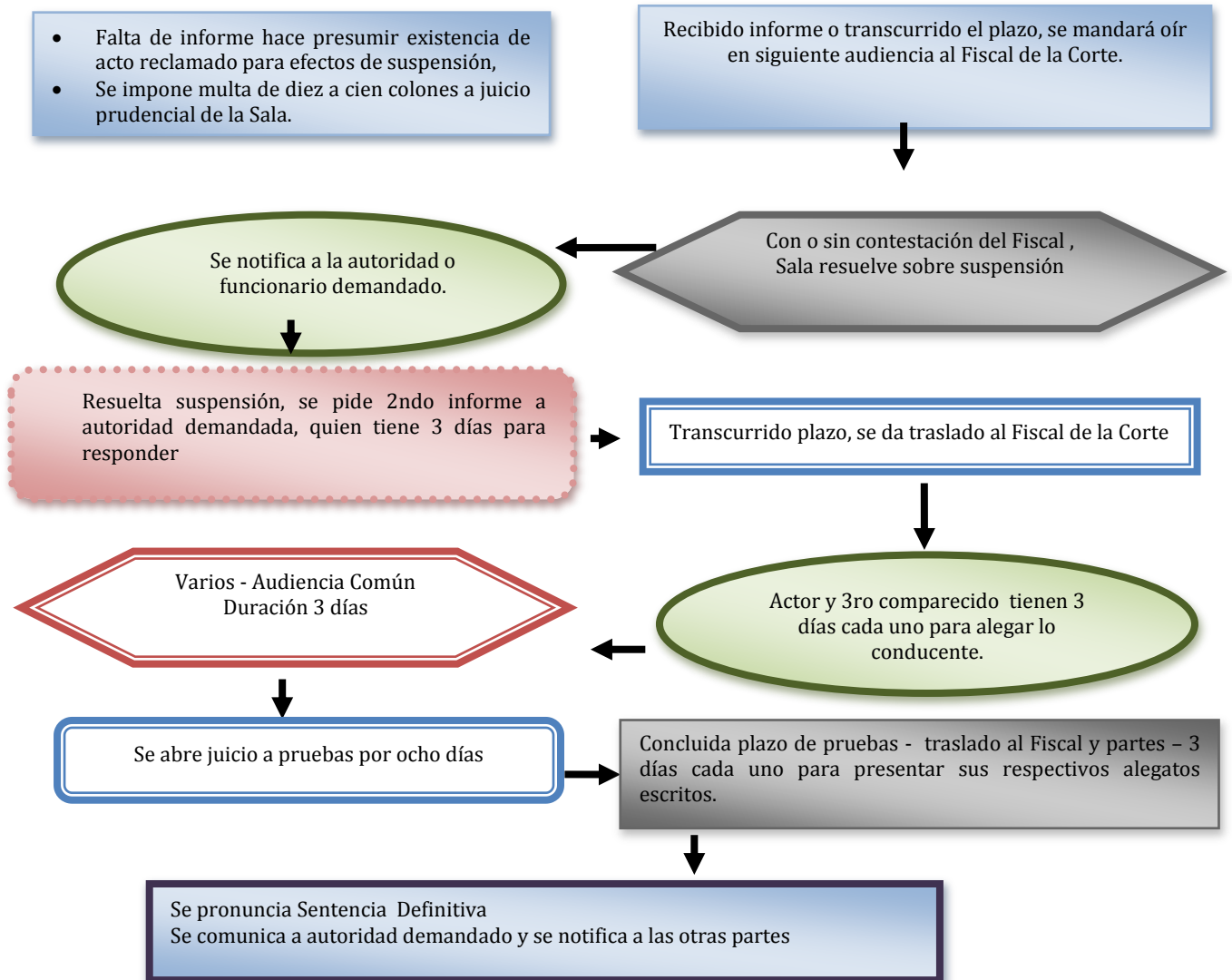
Recurso de Amparo

- Interesado presenta recurso de amparo ante Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia;
- Personas con domicilio fuera de sede del Tribunal pueden presentarla ante Juez de Primera Instancia

Recurso debe ser:

- Presentado escrito
- Contener nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, o de quién gestiona por él.
- Persona jurídica: referencias personales del apoderado, + nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- Autoridad o funcionario demandado.
- Acto que se reclama;
- Derecho protegido por la Constitución que se considere vulnerado
- Relación de las acciones u omisiones en qué consiste violación;
- Referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y,
- Lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.
- Demanda + todo lo presentado, debe acompañarse de copia firmada.





20. Recurso de inconstitucionalidad	
Características	Acceso a la justicia.
Capacidad	Todo ciudadano.
Bases para la Capacidad	Ser ciudadano salvadoreño.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 174 y 183, Constitución; Artículo 3, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Judicial.
Diseño o implementación	Este mecanismo brinda acceso a la justicia garantizando la primacía del régimen constitucional.

<p>Mecanismo</p>	<p>Conforme a este mecanismo, cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio. La demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional, con el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario; • La ley, el decreto o el reglamento que se estime inconstitucional, citado el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, sino se hubiere usado aquél para su publicación; • Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución; • La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento; y • El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego. <p>Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario. Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.</p> <p>De la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale.</p> <p>Evacuado el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronunciará sentencia. La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.</p> <p>Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla.</p> <p>La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliera, la Corte ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido. Artículos 1174 y 183, Constitución; Artículos 6 a 11, Ley de Procedimientos Constitucionales.</p>
<p>Área de la legislación</p>	<p>Este mecanismo cubre:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento

	<p>e) Uso o gestión de los recursos naturales</p> <p>f) Cambio Climático</p>
Entidad con jurisdicción aplicable	Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 174 y 183, Constitución; Artículo 3, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No existe recurso de apelación. Artículo 86, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	No existe recurso alguno contra la sentencia de inconstitucionalidad. Artículo 86, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Derecho de Apelación	No existe recurso de apelación. Artículo 86, Ley de Procedimientos Constitucionales.
Publicación	La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliera, la Corte ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido. Artículo 11, Ley de Procedimientos Constitucionales.

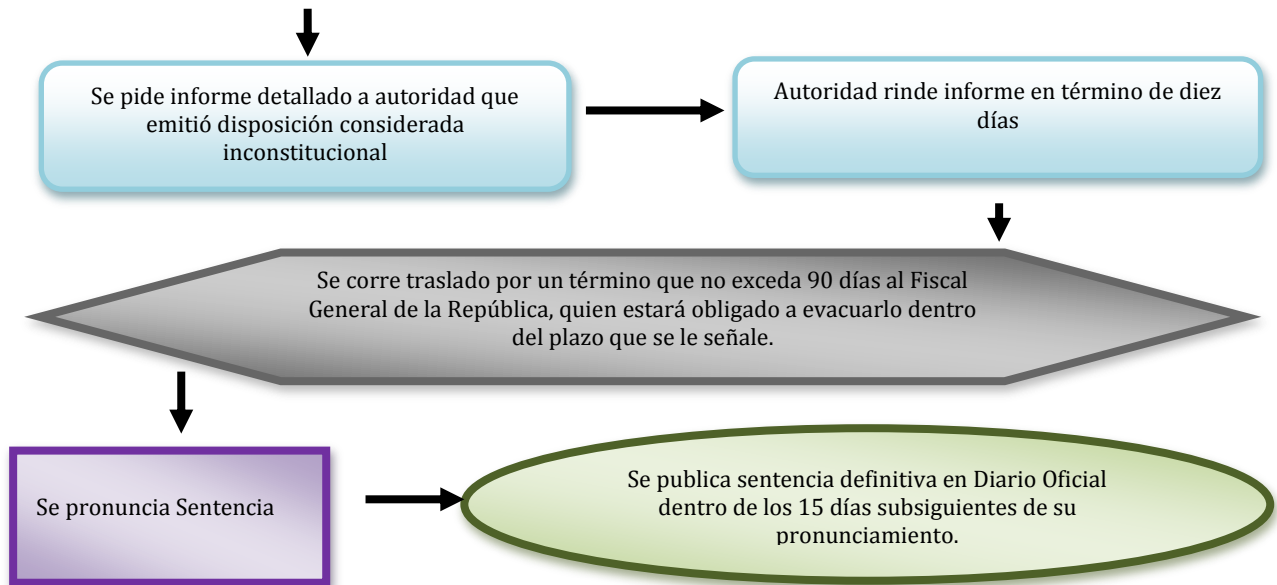
Flujograma: recurso de inconstitucionalidad

Recurso de Inconstitucionalidad

Interesado (cualquier ciudadano) presenta recurso de inconstitucionalidad a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Demanda debe presentarse por escrito

Recurso de Inconstitucionalidad debe contener:

- Nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario;
- Ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, con número y fecha del Diario Oficial de publicación
- Motivos por la inconstitucionalidad expresada, citando artículos pertinentes de Constitución;
- Petición de declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento;
- Lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciera a su ruego; y
- Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.



21. ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Características	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	Podrán demandar la declaración de ilegalidad de los actos de la Administración Pública, los titulares de un derecho que se considere infringido y quien tuviere un interés legítimo y directo en ello. Art. 9. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. Art. 1, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Ejecutivo.

Diseño o implementación	<p>Este mecanismo brinda acceso a la justicia, al permitir declarar la ilegalidad de los actos de la administración.</p>
Mecanismo	<p>La demanda se entablará por escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, personalmente, por el representante legal o por medio de procurador, y deberá expresar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante, y en su caso, los de quien gestiona por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las generales del representante legal, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de aquélla; • El funcionario, la autoridad o entidad a quien se demanda; • El acto administrativo que se impugna; • El derecho protegido por las leyes o disposiciones generales que se considera violado; • La cuantía estimada de la acción, en su caso; • La exposición razonada de los hechos que motivan la acción; • La petición en términos precisos; • Las generales del tercero a quien beneficia el acto administrativo impugnado, en su caso; y, • El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego. <p>A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias en papel común cuantas sean las partes, más una. Las copias irán suscritas por las mismas personas que firman el escrito.</p> <p>El plazo para interponer la demanda será de sesenta días, que se contarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • desde el día siguiente al de la notificación; y, • desde el día siguiente al de la publicación del acto impugnado en el Diario Oficial, si no hubiese sido notificado. <p>El plazo para interponer la demanda en el caso de denegación presunta, será de sesenta días, contados desde el siguiente a aquél en que se entienda desestimada la petición.</p> <p>Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto podrá resolver sobre la suspensión provisional del acto administrativo que se impugna.</p> <p>La suspensión sólo procede respecto de actos administrativos que produzcan, o puedan producir, efectos positivos. Será procedente ordenar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.</p> <p>Ordenada o no la suspensión provisional, se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, acompañando una de las copias. Este informe deberá rendirse por la vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo dentro de cuarenta y ocho horas.</p>

En el informe, la autoridad o funcionario demandado, se concretará a expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen. La falta de informe dentro del plazo expresado, hará presumir la existencia del acto administrativo impugnado, para los efectos de la suspensión.

Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, la Sala resolverá sobre la suspensión: decretándola, declarándola sin lugar, o, en su caso, confirmando o revocando la provisional, Esta resolución se notificará al Fiscal General de la República.

Pronunciada la resolución a antes señalada, se pedirá nuevo informe al demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de quince días, con las justificaciones en que fundamente la legalidad del acto administrativo.

Recibido el informe del demandado, si la disputa versare sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes, quedará concluida la causa, y la Sala pronunciará sentencia dentro del término legal.

Si no procediere lo dispuesto en el artículo anterior, transcurrido el plazo, con o sin el informe del demandado, se abrirá el juicio a prueba por veinte días si fuere necesario.

Concluido el término de prueba o habiéndose estimado su improcedencia, se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de ocho días a cada uno, para que presenten sus respectivos alegatos. Si fueren varios los que representen un mismo interés no se les dará traslado, sino audiencia común por ocho días, previniéndoseles que en la misma nombren un apoderado judicial común y, si no lo hicieren, el tribunal designará un curador especial para que los represente a todos.

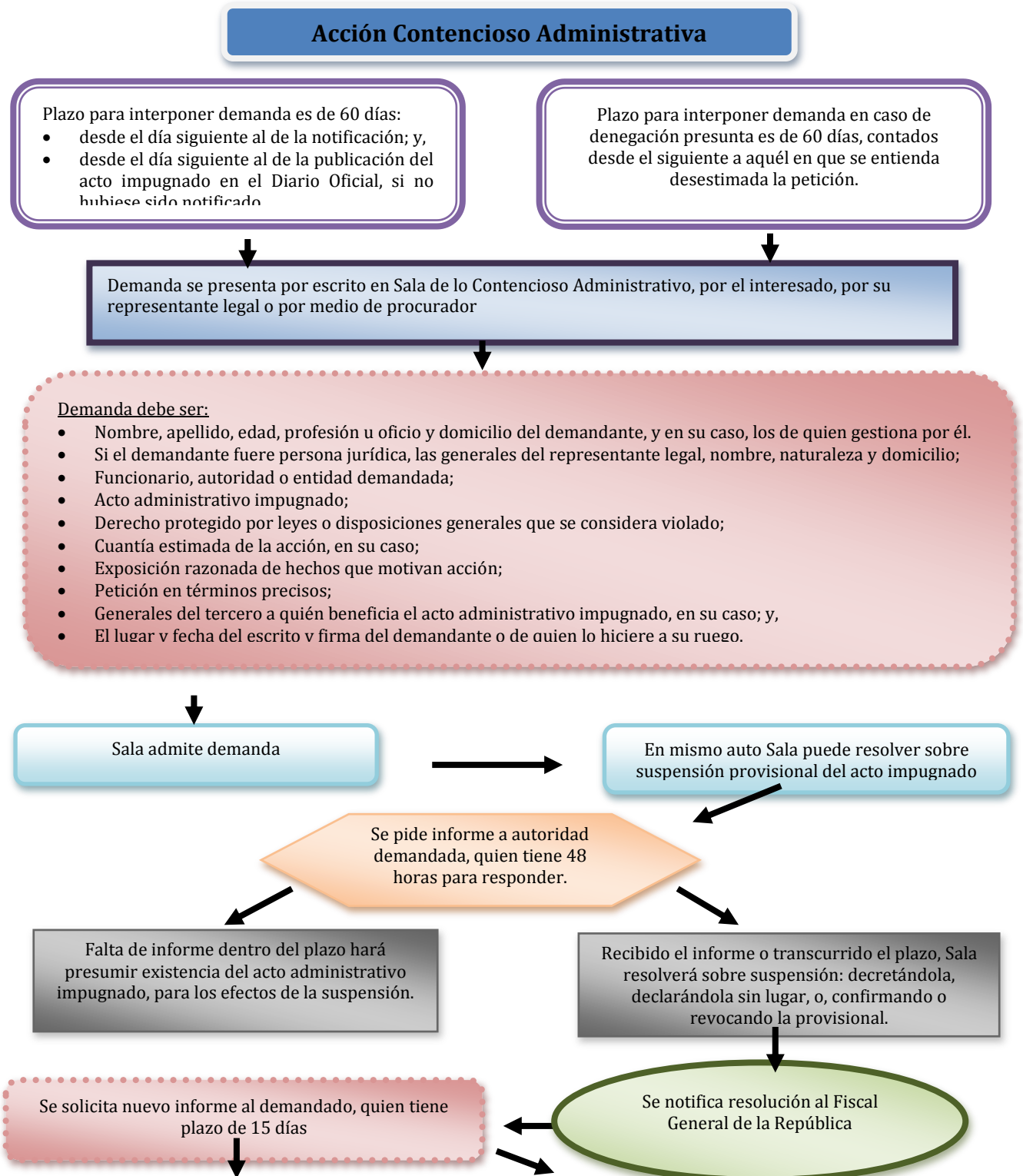
Devueltos los traslados o transcurrida la audiencia, se pronunciará sentencia dentro del plazo de doce días. En la sentencia definitiva el tribunal relacionará los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, y los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que se funde para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio. La prueba vertida se relacionará a juicio discrecional de la Sala.

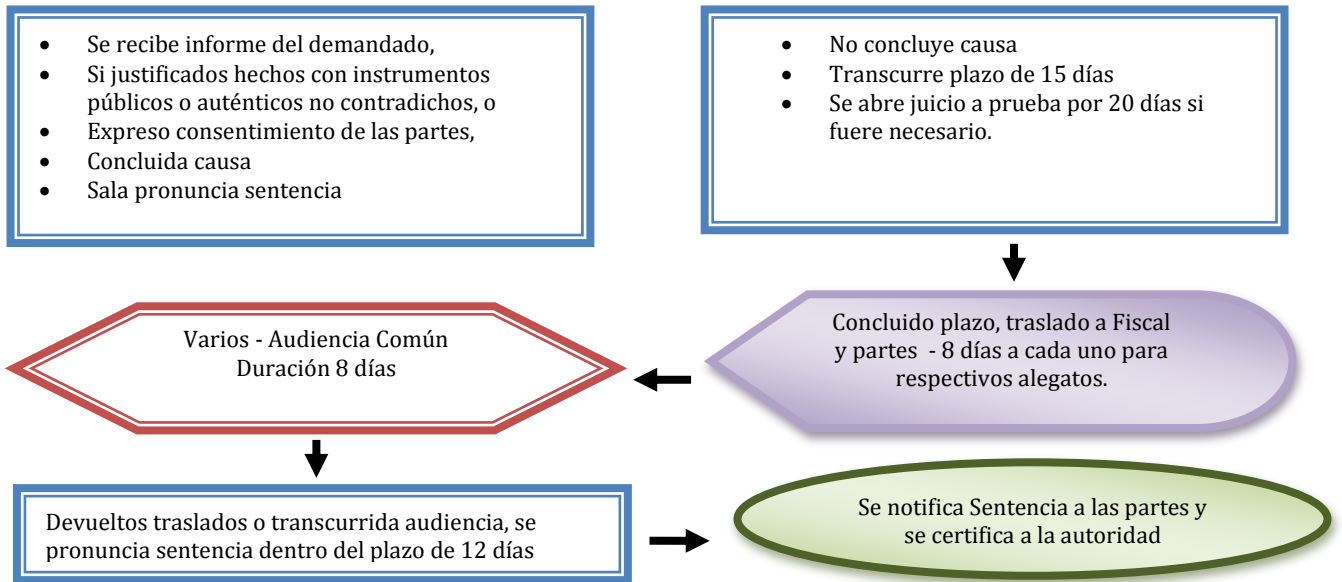
La sentencia recaerá exclusivamente sobre los asuntos que han sido controvertidos, declarará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y contendrá el pronunciamiento que corresponda a las costas, daños y perjuicios, conforme al derecho común. Cuando en la sentencia se declare la ilegalidad total o parcial del acto impugnado, se dictarán, en su caso, las providencias pertinentes para el pleno restablecimiento del derecho violado.

Pronunciada la sentencia definitiva se notificará a las partes y, además, se

	certificará a la autoridad o funcionario demandado. Artículos 1 a 3, 9 a 32, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
Área de la legislación	Este mecanismo cubre: <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. Art. 1, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No existe recurso de apelación.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedies	Contra las sentencias podrá interponerse para ante la misma Sala, solamente el recurso de aclaración, dentro del término de tres días siguientes al de la respectiva notificación y procederá en los casos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. para solicitar la corrección de errores materiales; y, b. para pedir la explicación de conceptos oscuros que aparezcan en la parte dispositiva del fallo. Art. 52. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
Derecho de Apelación	No existe recurso de apelación.
Publicación	No se detalla.

Flujograma: Acción contencioso administrativa





22. Acción penal	
Características	Acceso a la justicia.
Capacidad	Todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida.
Bases para la Capacidad	En los delitos de acción pública, podrá intervenir en el proceso penal, en calidad de querellante, todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto. Art. 95, Código Procesal Penal.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	<p>La Corte Suprema de Justicia conocerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De los procesos para deducir responsabilidad a funcionarios públicos en los casos determinados por la Constitución de la República y este Código; • De los conflictos de competencia que se susciten entre jueces y tribunales penales; • Del recurso de casación cuando la Sala de lo Penal conozca en segunda instancia; • Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva; y, • De los demás asuntos que determine el Código Procesal Penal y otras leyes. <p>La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del recurso de casación penal; • Del recurso de apelación contra sentencias pronunciadas por las cámaras de segunda instancia cuando conozcan en primera instancia; • Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva; y, • De los demás casos establecidos en el Código Procesal Penal y otras leyes.

	<p>Artículo 50, Código Procesal Penal.</p> <p>Las Cámaras de Segunda Instancia con competencia penal conocerán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del recurso de apelación; • Del recurso de revisión cuando hayan pronunciado el fallo que lo motiva; • De los casos especiales en que actúan como tribunales de primera instancia; y, • De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes. <p>Artículo 52, Código Procesal Penal.</p> <p>Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas instruidas por la comisión, entre otros, de los delitos relativos al medio ambiente. Los jueces de sentencia también conocerán del recurso de revisión respecto de los fallos que pronuncien. Art. 53. Código Procesal Penal. Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción conocerán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública; 2. De la apelación de las sentencias dictadas en los juicios de faltas; y, 3. De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes. <p>Artículo 54, Código Procesal Penal.</p>
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Judicial.
Diseño o implementación	Por medio de este mecanismo se brinda acceso a la justicia, mediante la persecución penal ante daños al medio ambiente.
Mecanismo	<p>La acción penal ambiental es pública. Su ejercicio corresponde a la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de que las personas naturales o jurídicas puedan ejercitar su derecho de acción personal de acuerdo a lo previsto en la Ley del Medio Ambiente y el Código Procesal Penal.</p> <p>En ese contexto, el Código Procesal Penal señala que en los delitos de acción pública, podrá intervenir en el proceso penal, en calidad de querellante, todo ciudadano o cualquier asociación de ciudadanos legalmente constituida, cuando se trate de delitos oficiales y delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública que impliquen una grave y directa violación a los derechos humanos fundamentales, los que se cometan contra el ejercicio del sufragio, o cuando se trate de delitos que afecten intereses difusos o de la colectividad en su conjunto.</p> <p>La persona que pretenda constituirse como querellante deberá presentar un escrito que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señalamiento del hecho por el que pretende querellar; • Identificación de las personas querelladas; • Identificación de las pruebas que puede ofrecer; • Nombres de los querellantes y, en su caso, el de su representado; • El domicilio y residencia de ambos y el especial que señalan para el

	<p>procedimiento;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número de documento con que se acredite la identidad, o en caso de que no lo tengan, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos; y, • En el caso de asociaciones, la denominación, su domicilio y el nombre de su representante legal. <p>Si falta alguno de estos requisitos, el juez ordenará que se completen durante la audiencia inicial, o fijará un plazo de tres días para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será inadmisibile.</p> <p>La solicitud del querellante podrá reservar los datos relativos a las direcciones de la residencia y otros del mismo o su representado, siempre que se suponga peligro; pero deben ser entregados al juez, quien los mantendrá en reserva. Rechazada la solicitud, sólo podrá ser presentada una vez más.</p> <p>Las asociaciones probarán su personalidad jurídica de conformidad con la ley, y la facultad para querellar de las personas que las representa.</p> <p>La querella deberá ser iniciada y proseguida por un abogado de la República que actúe con poder especial para el caso. Si la víctima o el representante legal de una Asociación fuere abogado de la República podrá querellar personalmente.</p> <p>La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta por lo menos quince días antes de la audiencia preliminar. Vencido este plazo, ella será inadmisibile. El Juez de Paz durante la audiencia inicial o el Juez de Instrucción, admitirá al querellante o rechazará su solicitud.</p> <p>Las partes podrán oponerse a la admisión del querellante, interponiendo las excepciones correspondientes durante la audiencia inicial o preliminar, salvo que la falta de legitimación sea manifiesta, caso en el cual se podrá interponer la excepción en cualquier estado de la instrucción. Luego de la audiencia preliminar, la participación del querellante será definitiva y ya no podrá ser objetada. Los vicios formales podrán ser corregidos hasta la finalización de la audiencia preliminar.</p> <p>Artículos 19, 95 a 102, Código Procesal Penal. Artículos 105 y 106, Ley del Medio Ambiente.</p>
Área de la legislación	<p>Este mecanismo cubre:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con	Ver respuesta a punto 5.

jurisdicción aplicable	
Entidad con jurisdicción para apelaciones	Las Cámaras de Segunda Instancia con competencia penal conocerán del recurso de apelación. Artículo 52, Código Procesal Penal
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Recurso de revocatoria. Artículo 414, Código Procesal Penal. Recurso de casación. Artículo 421, Código Procesal Penal. Recurso de revisión. Artículo 431, Código Procesal Penal.
Derecho de Apelación	El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente. También procederá contra la resolución de nulidad, proveída por los tribunales de sentencia, decisiones de la cámara instructora en casos de antejuicio y contra la resolución del tribunal en los casos de liquidación de costas. Art. 417. Código Procesal Penal.
Publicación	No se detalla.

23. Acción de responsabilidad administrativa	
Características	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 88, Ley del Medio Ambiente.
Fuente de financiamiento	Según el Artículo 34 de la Ley de Medio Ambiente, el Estado promoverá mecanismos de financiamiento para la gestión ambiental pública y privada, con recursos privados o de cooperación internacional, además de los que se asignen para tal fin en el Presupuesto General de la Nación.
Diseño o implementación	Este mecanismo brinda acceso a la justicia mediante la determinación y sanción de las responsabilidades administrativas ante daños provocados al ambiente.
Mecanismo	El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio. Se presume la inocencia del supuesto infractor durante todo el procedimiento sancionatorio. La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada, en la que se indique, por lo menos, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución; • Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador; • Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituye y la sanción que pudiere corresponder; • Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el

	<p>presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado. <p>La resolución que ordene la instrucción se notificará al presunto infractor observando las formalidades que establece el inciso 3ero del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>En el acto de la notificación se le entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.</p> <p>Los inculpados dispondrán del plazo de quince días, a contar del siguiente de la notificación citada en el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios de los que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar.</p> <p>Precluido el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles. Los informes de los funcionarios del medio ambiente constituyen medios probatorios. La prueba se evaluará de conformidad a las reglas de la sana crítica.</p> <p>La resolución que decida la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas será debidamente motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes.</p> <p>Siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, concediéndole un plazo prudencial para hacerlo. En caso de incumplimiento se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio el valor de la inversión que debe ser destinada a tales objetivos. La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restauración, restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor. Artículos 85 a 98, Ley del Medio Ambiente.</p>
Área de la legislación	<p>Este mecanismo cubre:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 88, Ley del Medio Ambiente.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No se detalla.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del

	gobierno.
Recursos Legales o Remedios	Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministro con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo. Art. 97, Ley del Medio Ambiente.
Derecho de Apelación	No se detalla.
Publicación	No se establece obligación de publicación.

24. Acción de responsabilidad civil por daño ambiental	
Características	Acceso a la justicia.
Capacidad	Ciudadanos miembros de una comunidad
Bases para la Capacidad	Que la acción sea impulsada al menos por un número de 5 ciudadanos miembros de una comunidad. Artículo 101. Ley del Medio Ambiente.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno Nacional.
Entidad responsable de implementación	La jurisdicción ambiental para conocer y resolver las acciones a través de las cuales se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente corresponde: <ul style="list-style-type: none"> a) A los Tribunales Agroambientales de Primera Instancia; y b) A las Cámaras Agro-ambientales de Segunda Instancia con asiento en la ciudad de San Salvador, para que conozcan en grado de apelación de las sentencias de los Tribunales Agro- ambientales de Primera Instancia. También conocerán en Primera Instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario. Art. 99. Ley del Medio Ambiente.
Fuente de financiamiento	Presupuesto del Órgano Judicial
Diseño o implementación	El presente mecanismo brinda acceso a la justicia estableciendo y sancionando la responsabilidad civil por daños causados al ambiente.
Mecanismo	El Estado, los entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados. <p>Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.</p> <p>Cuando se tratare de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados.</p> <p>Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.</p> <p>Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán éstos directa y principalmente; y, el Estado en forma subsidiaria. La acción civil de reparación de daños ambientales causados a la comunidad podrá ser ejercida por:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • La persona natural o jurídica que haya sufrido el daño de manera directa e inmediata; • Por cinco ciudadanos miembros de una comunidad que carezca de personalidad jurídica, debiendo adjuntar a la demanda los nombres y apellidos, número de cédulas, lugar de residencia, firma o huella digital del pulgar de la mano derecha de las personas que conforman la comunidad; y • El Fiscal General de la República así como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. <p>Las acciones civiles contempladas en la Ley del Medio Ambiente se tramitarán en juicio sumario, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles teniendo el Juez la facultad de recabar las pruebas que considere pertinentes que le permitan establecer los extremos de los hechos controvertidos en el proceso.</p> <p>Las pruebas se evaluarán de conformidad a las reglas de la sana crítica. Los informes de autoridades en el ejercicio de sus funciones constituirán, en los juicios ambientales, un medio probatorio de carácter especial. Cuando la demandante fuese una comunidad sin personalidad jurídica la sentencia definitiva que se pronuncia perjudica o aprovecha, según sea el caso, a todos los miembros de la comunidad. Artículos 100 a 103, Ley del Medio Ambiente</p>
Área de la legislación	<p>Este mecanismo cubre:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evaluación de impacto ambiental b) Sustancias tóxicas c) Establecimiento de áreas protegidas d) Acceso a agua potable y saneamiento e) Uso o gestión de los recursos naturales f) Cambio Climático
Entidad con jurisdicción aplicable	<p>La jurisdicción ambiental para conocer y resolver las acciones a través de las cuales se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A los Tribunales Agroambientales de Primera Instancia; y • A las Cámaras Agro-ambientales de Segunda Instancia con asiento en la ciudad de San Salvador, para que conozcan en grado de apelación de las sentencias de los Tribunales Agro-ambientales de Primera Instancia. También conocerán en Primera Instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario. <p>Art. 99. Ley del Medio Ambiente.</p>
Entidad con jurisdicción para apelaciones	<p>Cámaras Agro-ambientales de Segunda Instancia con asiento en la ciudad de San Salvador, para que conozcan en grado de apelación de las sentencias de los Tribunales Agro-ambientales de Primera Instancia. Art. 99. Ley del Medio Ambiente.</p>
Derechos dentro de la Sociedad	<p>Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.</p>
Recursos Legales o	<p>Recurso de revocatoria. Art. 503, Código de Procedimientos Civiles. Recurso de casación. Art. 519, Código de Procedimientos Civiles.</p>

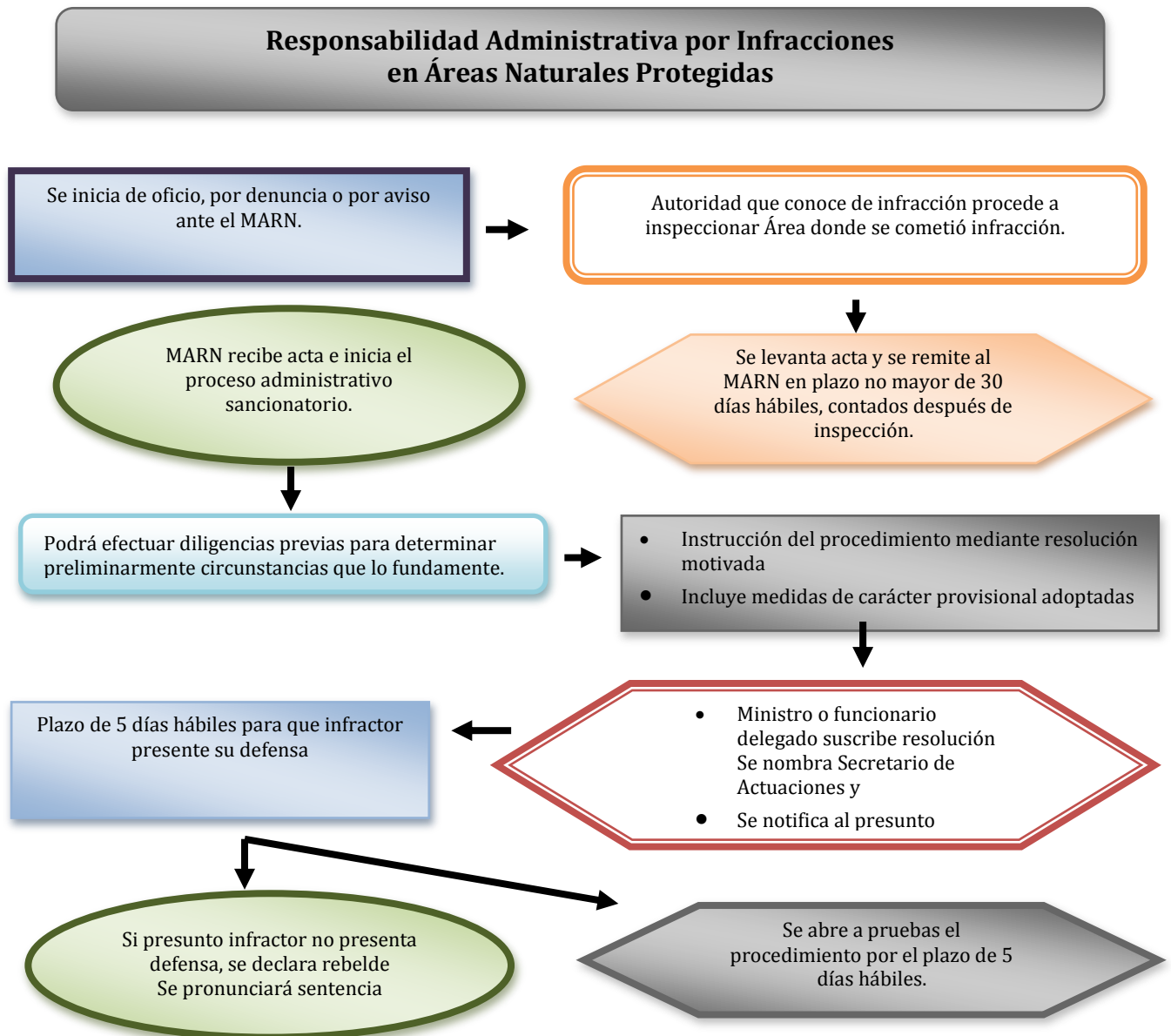
Remedios	Revisión de sentencias firmes. Art. 540, Código de Procedimientos Civiles.
Derecho de Apelación	La sentencia definitiva será apelable en efecto devolutivo y se tramitará de conformidad a lo establecido en los Artículos 508 a 518 del Código de Procedimientos Civiles. Artículo 104, Ley del Medio Ambiente.
Publicación	No se establece obligación de publicación.

25. Responsabilidad administrativa por infracciones en áreas naturales protegidas	
Características	Acceso a la justicia.
Capacidad	Toda persona.
Bases para la Capacidad	No se establecen requisitos para acceder a esta capacidad.
Nivel de gobierno	Aplica a Gobierno nacional.
Entidad responsable de implementación	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 41, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
Fuente de financiamiento	No se detalla.
Diseño o implementación	El presente mecanismo brinda acceso a la justicia estableciendo y sancionando la responsabilidad civil por daños causados en áreas naturales protegidas.
Mecanismo	<p>El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio. Cuando los funcionarios y empleados del Ministerio, Inspectores de Pesca, Guarda Recursos, Agentes de la Policía Nacional Civil, Agentes de la Fiscalía General de la República, elementos de la Fuerza Armada o cualquier otra autoridad que tuviere conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ley y su reglamento, procederán de inmediato a inspeccionar el Área donde se hubiese cometido la infracción. El acta que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma, y deberá ser remitida por cualquier medio directamente al Ministerio en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados después de realizada la inspección.</p> <p>Recibida el acta relacionada antes señalada, el Ministerio calificará la procedencia de iniciar el proceso administrativo sancionatorio. Para ello, podrá efectuar diligencias previas con el objeto de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que lo fundamente.</p> <p>La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada en la que se indique, por lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El funcionario que ordena la instrucción, expresando lugar y fecha de la resolución; • Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que constituye y la sanción que puede corresponder; • Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las Leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y • Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado.

	<p>La resolución será suscrita por el Ministro o el funcionario delegado que ordene la instrucción, nombrando un Secretario de Actuaciones y se notificará al presunto infractor, observando las formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles. En el acto de la notificación se entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.</p> <p>Los inculpados dispondrán del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente de la notificación citada en el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar. Precluido el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de cinco días hábiles.</p> <p>En caso que el presunto infractor no compareciere a ejercer su derecho de defensa, se le declarará rebelde, se le notificará la declaratoria de rebeldía y se pronunciará la sentencia sin más trámite ni diligencia. La sentencia se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles.</p> <p>Los informes de los funcionarios del Ministerio y las actas relacionadas anteriormente, constituyen medios probatorios. La prueba se valorará de conformidad a las reglas de la sana crítica.</p> <p>La resolución que decida la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas, será debidamente motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes dentro del término de diez días hábiles.</p> <p>Siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restitución o reparación del daño causado a los recursos naturales contenidos en el Área, concediéndole un plazo prudencial para hacerlo. Para tal efecto se procederá a determinar el valúo por peritos nombrados por el Ministerio. La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor.</p> <p>La multa impuesta deberá enterarse en la Receptoría Fiscal respectiva e ingresará al Fondo General de la Nación. Al quedar ejecutoriada la resolución deberá cumplirse dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, y su certificación tendrá fuerza ejecutiva.</p>
Área de la legislación	Este mecanismo cubre áreas protegidas
Entidad con jurisdicción aplicable	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículo 41, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
Entidad con jurisdicción para apelaciones	No existe recurso de apelación.
Derechos dentro de la Sociedad	Este mecanismo de participación pública no establece ningún derecho o canal de diálogo entre miembros de una sociedad sin intervención o supervisión directa del gobierno.

Recursos Legales o Remedios	Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contenciosa. Art. 55. Ley de Áreas Naturales Protegidas.
Derecho de Apelación	No existe recurso de apelación.
Publicación	No se establece obligación de publicación.

Flujograma: Responsabilidad administrativa por infracciones en áreas naturales protegidas



- Sanción administrativa al infractor
- Restitución o reparación del daño
- Plazo prudencial para hacerlo

La sentencia se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles.



15 días para cumplir resolución
Multa impuesta deberá enterarse en Receptoría Fiscal

[Fin de documento]